



FEDERACION ESPAÑOLA DE  
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

# Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

## DESTACADO

**Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas**

## ACTUALIDAD

**Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social**

**Nuevo Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera**

**Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha**

**La Asamblea de Extremadura aprueba la Ley de Gobierno Abierto**

## NOTICIAS BREVES

**Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón**

**Resolución de 14 de mayo de 2013, del Presidente de la Cámara de Cuentas, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueba la instrucción sobre la remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de la documentación relativa a la contratación de las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid**

**Orden HAP/689/2013, de 19 de abril, por la que se regula el fichero de datos de carácter personal de cooperación con las administraciones territoriales**

**Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias**

## NORMATIVA

## JURISPRUDENCIA

**El Tribunal Constitucional, resolviendo recurso de amparo electoral, deniega la posibilidad de resultar elegido alcalde a un concejal que adquirió tal condición por la vía excepcional del artículo 182.2 de la LOREG, sin haber concurrido a las elecciones en lista electoral alguna**

## OPINIÓN

**El Servicio de Riesgos y Seguros que la FEMP presta a sus Asociados**

## ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

**Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero)**

## CONSEJO DE MINISTROS

## BIBLIOGRAFIA

Mayo 2013

179

www.femp.es

## STAFF

### CONSEJO EDITORIAL

Iñigo de la Serna Hernáiz  
Abel Caballero Álvarez  
Fernando Martínez Maíllo  
Salvador Esteve i Figueras  
Joaquín Peribañez Peiro  
José Masa Díaz  
Ángel Fernández Díaz

### DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun  
Adrián Dorta Borges  
Juana Escudero Méndez  
Vesna García Ridjanovic  
Esther González González  
Guadalupe Niveiro de Jaime  
Paulino Rodríguez Becedas  
Gema Rodríguez López  
Mónika Serrano García

### SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

### DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

### CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: [serviciosjuridicos@femp.es](mailto:serviciosjuridicos@femp.es)

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

Tal y como se desprende de la exposición de motivos, la principal motivación de esta Ley es conseguir un equilibrio entre un alto nivel de protección y calidad ambiental, y una actividad económica respetuosa con el medio.

Por otro lado trata de introducir una mayor seguridad jurídica, dado que la anterior Ley de Costas, del año 88, introducía notables cambios en relación con el régimen anterior que no fueron inmediatos, sino que se demoraban en el tiempo y la aplicación de la misma ha dado lugar a una gran litigiosidad. Frente a esta situación, la presente reforma trata de proporcionar seguridad jurídica estableciendo un marco en el que las relaciones jurídicas en el litoral puedan tener continuidad a largo plazo.

En lo referido al impacto en el mundo local, **la Administración General del Estado podrá suspender en vía administrativa los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección.** En principio para evitar la ejecución de actos ilegales, sin perjuicio de que en el plazo de diez días pueda recurrirse el mismo ante los tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Entre las cuestiones más relevantes que modifica y quizás más polémicas, **son la ampliación de las concesiones y la introducción de excepciones para determinadas situaciones que estaban en situación ilegal.**

**Con respecto al régimen concesional,** se modifica el plazo máximo de duración de las concesiones que pasa a ser de setenta y cinco años, y se prorrogan las concesiones existentes al amparo de la normativa anterior.

**Con respecto a las excepciones,** la nueva Ley excluye determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre, lo que tiene gran relevancia en determinados casos, debido a su extensión, como El Palo (Málaga) e Isla Cristina (Huelva). También afecta esta exclusión a poblaciones que se concretan en un anexo a la Ley. En concreto, la relación de núcleos que se excluyen del dominio público marítimo-terrestre es el siguiente:

- Serra Grossa, término municipal de Alicante, provincia de Alicante.
- Puerto de Santa Pola, término municipal de Santa Pola, provincia de Alicante.
- Poblado Marítimo de Xilxes (Castellón), término municipal de Xilxes, provincia de Castellón.
- Empuriabrava, término municipal de Castelló d'Empuries, provincia de Girona.
- Platja d'Aro, término municipal de Castell Platja d'Aro, provincia de Girona.
- Ría Punta Umbría, término municipal de Punta Umbría, provincia de Huelva.

- Caño del Cepo, término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.
- Casco urbano, término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.
- Pedregalejo, término municipal de Málaga, provincia de Málaga.
- El Palo, término municipal de Málaga, provincia de Málaga.
- Moaña, término municipal de Moaña, provincia de Pontevedra.
- Oliva, término municipal de Oliva, provincia de Valencia.

Asimismo, la Disposición adicional cuarta establece un régimen especial para la Isla de Formentera, debido a la especial configuración geomorfológica de la isla.

### **A continuación extractamos lo más relevante de la ley, que se estructura en dos grandes bloques:**

El primero implica una modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El segundo establece el nuevo régimen de prórroga extraordinaria y selectiva de las concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior, y un conjunto heterogéneo de disposiciones que complementan a la modificación de la Ley de Costas.

Las modificaciones del primer bloque fortalecen los mecanismos de protección, tanto en su vertiente preventiva como defensiva:

En materia de protección preventiva se prevé que mediante el desarrollo reglamentario se intensifique la **protección de determinados espacios**, y de otro lado se instauran mecanismos de **control ambiental** condicionantes de las actividades y usos que se desarrollan en el dominio público y en la zona de servidumbre de protección.

**En relación con el uso de las playas**, se determina que el posterior desarrollo reglamentario establecerá un régimen diferenciado para los **tramos de playa urbanos** –los contiguos con suelos urbanizados– y **para los tramos de playa naturales** –los contiguos a espacios protegidos o suelo rural–, determinando que respecto de estos últimos se imponga un nivel de protección alto y se restrinjan las ocupaciones. De esta manera se busca mantener en su estado natural aquellas playas distantes de los núcleos urbanos y preservar el uso común en las playas urbanas.

Las medidas que introduce la presente reforma se acompañan de un **control administrativo ambiental**. De este modo, **la prórroga de las concesiones existentes queda sometida a un informe ambiental** que deberá determinar los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente, y en los casos que proceda, explicitará condiciones determinadas.

Por otro lado, **la ley introduce criterios de eficiencia energética y ahorro de agua** en las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización que se permiten realizar en los inmuebles que ocupan la zona de servidumbre de protección y el dominio público. Y el cumplimiento de esta exigencia se podrá acreditar a través de una declaración responsable.

### **Se establece como obligatoria la inscripción de estos bienes del dominio público marítimo-terrestre.**

Con respecto a las disposiciones que complementan a la modificación de la Ley de Costas:

La Ley introduce diferentes definiciones de los elementos (albufera, berma, duna, etc.) que conforman el dominio público y la propia zona marítimo-terrestre, que hace referencia, al igual que la Ley anterior, a "donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos", remitiendo a un futuro reglamento la concreción de los "criterios técnicos" para determinar su alcance.

Se especifica que los terrenos inundados artificialmente no pasarán a ser dominio público, salvo que antes de la inundación ya fueran bienes demaniales, con la precisión de que en cualquier caso formarán parte del dominio público cuando sean navegables.

Se prevén legalmente las consecuencias que se producen en los supuestos de **revisión de deslindes** por alteración del dominio público marítimo-terrestre y se introducen reglas especiales, para realizar algunos deslindes.

Para disponer de información exacta sobre los terrenos que están en dominio público o que pueden pasar a formar parte de él, la reforma garantiza la constancia registral del proceso administrativo de deslinde, mediante la anotación marginal en la inscripción de todas las fincas que puedan resultar afectadas por este.

Como hemos adelantado, **se excluyen determinados terrenos de núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre**. Esta exclusión legal pretende otorgar una solución singular a terrenos de núcleos residenciales que se encuentran en una situación singular: los terrenos sobre los que están edificadas, por su degradación y sus características físicas actuales, resultan absolutamente innecesarios para la protección o utilización del dominio público marítimo terrestre; además, debe tenerse en cuenta que se encuentran incorporados al dominio público marítimo-terrestre por disposición de deslindes anteriores a la Ley de Costas de 1988 y que las propias edificaciones residenciales son también anteriores a 1988; por último, y en conexión con lo anterior, se trata de áreas de viviendas históricamente consolidadas y altamente antropizadas, cuya situación de inseguridad jurídica arrastrada desde 1988, debe ser resuelta por esta Ley.

**En relación con el régimen concesional, la ley introduce importantes cambios.** Se modifica el plazo máximo de duración de las concesiones que pasa a ser de setenta y cinco años. Además, se permite la transmisión mortis causa e inter vivos de las concesiones.

**El artículo segundo de la ley establece una prórroga extraordinaria para las concesiones existentes, otorgadas al amparo de la normativa anterior.** También se prevé

expresamente la aplicación de esta prórroga a aquellos que sin ser concesionarios, sí son titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Costas. Si bien, con carácter previo deberá solicitarse la correspondiente concesión.

**De este modo, se da respuesta, entre otras situaciones, a la extinción de las concesiones que comenzarían a expirar en 2018.** Su otorgamiento requiere un informe del órgano ambiental autonómico, en los casos en que se trate de ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Esto en principio conllevará la expulsión efectiva de todas aquellas concesiones que no sean ambientalmente sostenibles.

Con carácter general, el plazo máximo de esta prórroga extraordinaria se fija en setenta y cinco años para hacerla coincidir con el nuevo plazo máximo por el que se podrán otorgar las concesiones.

La presente Ley garantiza a través de una disposición transitoria que las concesiones que amparan la **ocupación de puertos que no sean de interés general**, o las que se derivan de los contratos de concesión de obra pública para la construcción de estos, puedan prorrogarse en los mismos términos y condiciones que prevé la legislación de puertos de interés general.

**En materia de autorizaciones se aumenta el plazo máximo de duración de un año a cuatro años.**

La principal novedad que se introduce respecto de la **zona de servidumbre de protección** es la dirigida a las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. **Sustituyendo la autorización administrativa autonómica por la declaración responsable.** En la que tendrán que incluir que tales obras cumplen con los requisitos de eficiencia energética y ahorro de agua.

A su vez, también se prevé **reducir el ancho de esta servidumbre de 100 metros a 20 metros** en los terrenos que estuvieran formalmente clasificados como urbanos en 1988, pudiéndose ampliar esta reducción en el plazo de dos años a aquellos terrenos que, a pesar de no estar clasificados como urbanos, lo fueran materialmente por sus características en el año 1988.

Esta reducción se contempla también, como posibilidad excepcional, en los **márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas.**

Se ha regulado, desde la perspectiva del dominio público marítimo-terrestre, **el régimen de las urbanizaciones marítimo-terrestres**, garantizando que los canales navegables

sean dominio público y que el instrumento de ordenación territorial o urbanística prevea, a través de viales, el tránsito y el acceso a los canales.

La ley prevé que a los **bienes declarados de interés cultural** que ocupan el dominio público, se les otorgue una concesión y se les aplique su régimen jurídico propio.

**Con respecto a temas relacionados con el cambio climático**, destaca que se introduce un régimen específico para los tramos del litoral que se encuentren en riesgo grave de regresión. En las áreas así declaradas, se limitan las ocupaciones y se prevé que la Administración pueda realizar actuaciones de protección, conservación o restauración, respecto de las que podrá establecer contribuciones especiales. Además, la Ley impone al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la obligación de elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

En el BOE de 15 de mayo de 2013 se ha publicado la última norma que trata de dar solución a la gran demanda social de medidas ante el problema de los desahucios y las ejecuciones hipotecarias.

Así, esta Ley se dicta en atención a las circunstancias excepcionales creadas por la larga crisis económica que atraviesa nuestro país, y que han provocado que muchos ciudadanos, suscriptores de préstamos hipotecarios para la adquisición de su vivienda habitual, se vean en importantes dificultades para atender sus compromisos por causas que les son ajenas y corriendo el riesgo de caer en una situación de exclusión social.

Con ella, se dictan una serie de medidas a lo largo de cuatro capítulos que mejoran su estatus jurídico e intentan aliviar su situación.

De esta manera la Ley prevé, en primer lugar, la suspensión inmediata y por un plazo de dos años (desde la entrada en vigor de esta Ley: el mismo día de publicación en el BOE) de los desahucios, y más concretamente de los lanzamientos o desalojos, que afecten a viviendas habituales de personas o familias que pertenezcan a un colectivo que se encuentre en una situación de especial riesgo de exclusión o especial vulnerabilidad, y que cumplan determinadas condiciones económicas. Se trata, concretamente, de deudores hipotecarios que cumplan con estos requisitos:

- Que sean: familias numerosas, o familias monoparentales con dos hijos a cargo, o familias que tengan un menor de tres años o algún miembro con discapacidad o dependiente, o familias en las que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones sociales, o que sean víctimas de violencia de género.
- Que los ingresos de esa familia no superen el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), si bien se eleva este límite hasta cuatro o cinco veces el IPREM para unidades familiares en las que algún miembro sea persona con discapacidad o dependiente o que conviva con personas con discapacidad o dependientes.
- Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, medida tal alteración en función de la variación de la carga hipotecaria sobre la renta sufrida en esos últimos cuatro años.
- Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.



- Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

En segundo lugar, con esta Ley se introducen reformas en la legislación hipotecaria (concretamente en la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946; en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario; y en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que modificó la anterior).

Entre las reformas introducidas cabe destacar las siguientes:

- La limitación que se prevé para las hipotecas constituidas sobre vivienda habitual respecto de los intereses de demora que pueden exigir las entidades de crédito: éstos se limitarán a tres veces el interés legal del dinero; además, se prohíbe expresamente la capitalización de estos intereses y se establece que, en caso de que el resultado de la ejecución fuera insuficiente para cubrir toda la deuda garantizada, dicho resultado se aplicará en último lugar a los intereses de demora, de tal forma que se permita en la mayor medida posible que el principal deje de devengar interés.
- Se refuerza la independencia de las sociedades de tasación respecto de las entidades de crédito.
- Resulta muy relevante la modificación del art. 129 de la Ley Hipotecaria, y la más profunda regulación de la venta extrajudicial del bien hipotecado ante Notario; una regulación que fortalece este mecanismo de ejercicio de la acción hipotecaria, haciendo referencia clara, asimismo, a la posible apreciación de existencia de cláusulas abusivas en el préstamo hipotecario y la posible suspensión de la venta por el Notario cuando alguna de las partes haya planteado demanda judicial sobre tal carácter abusivo conforme al art. 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); cuestión que se tramitará conforme a lo previsto en el art. 695.1.4º de la LEC. En esta previsión tiene evidente reflejo la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 14 de marzo de 2013, acerca del control judicial de las cláusulas abusivas en el marco de los procesos de ejecución hipotecaria (caso Aziz).
- Se acogen medidas para fortalecer la protección del deudor hipotecario en el ámbito de la comercialización de préstamos hipotecarios celebrados con personas físicas en los que la hipoteca recaiga sobre una vivienda o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir, y que contengan: cláusulas con limitaciones a la variabilidad del tipo de interés (como cláusulas suelo y techo), o en los cuales el límite de variabilidad a la baja sea inferior al límite de variabilidad al alza; o bien que se trate de contratos que lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés, o bien que se concedan en una o varias divisas. En estos casos se exige que en la escritura pública del préstamo hipotecario se incluya, junto a la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que determine el

Banco de España, por la que el prestatario manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato.

En tercer lugar, una modificación acogida en esta Ley 1/2013 de gran trascendencia práctica es la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el marco del proceso de ejecución hipotecaria. Las modificaciones introducidas en este ámbito tienen el fin de garantizar que tal ejecución se realiza de manera que los derechos e intereses del deudor hipotecario sean protegidos de manera adecuada y, en su conjunto, se agilice y flexibilice el procedimiento de ejecución. Entre esas reformas cabe destacar:

- Para poder acudir al procedimiento de ejecución hipotecaria por cantidades correspondientes a capital o intereses que se deban pagar a plazos, se exige que se haya impagado al menos tres plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses. Para dar por vencido anticipadamente el total del préstamo hipotecario (capital e intereses), además de que tal posibilidad se pactase expresamente en el contrato, se exigirá igualmente la falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses.
- En estos casos de pagos aplazados, también se prevé la posibilidad de que el deudor libere el bien mediante la consignación de las cantidades adeudadas; no se requerirá para ello consentimiento del acreedor cuando el bien hipotecado sea la vivienda habitual del deudor; si no lo fuera, sí se requerirá tal consentimiento para que tal consignación sea liberatoria. Podrán hacerse segundas y ulteriores liberaciones siempre y cuando, entre la fecha de una liberación y la del posterior requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor, medien tres años.
- Se modifica el régimen de la subasta, estableciéndose, entre otras reformas, que el valor de tasación a efectos de la misma no podrá ser inferior al 75 % del valor de tasación que sirvió para conceder el préstamo (anteriormente no existía ningún límite para el tipo de subasta). Además, en caso de que la subasta concluyera sin postor alguno, se incrementan los porcentajes de adjudicación del bien para los supuestos de vivienda habitual hasta el 70 %, aunque si la cantidad adeudada por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, la adjudicación sería por el 60 % (si no fuera vivienda habitual, la adjudicación podría hacerse por el 50 %). Por otro lado, se facilita el acceso de postores a las subastas y se rebajan los requisitos que se imponen a los licitadores.
- Se introducen previsiones concretas en relación con el control de oficio y a instancia de parte en este proceso de ejecución de las **cláusulas abusivas** existentes en el título ejecutivo; todo ello como reflejo de la STJUE de 14 de marzo de 2013 (caso Aziz). A este respecto, se introduce expresamente como causa de oposición alegable en el procedimiento de ejecución hipotecaria en el art. 695 LEC: "El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible". Y se determina que tras

el análisis de esa causa de oposición y la comparecencia que a efecto de oír a las partes se celebre, si se apreciara esa abusividad el Juez dictará auto acordando el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución; y en otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula considerada abusiva.

- Como medida de gran relevancia, se establece la posibilidad de que si tras la ejecución hipotecaria de una vivienda habitual aún quedara deuda por pagar, durante el procedimiento de ejecución dineraria posterior se podrá condonar parte del pago de la deuda remanente (en un 35 % o en un 20%), siempre que se cumpla con ciertas obligaciones de pago. Así, concretamente, el ejecutado quedará liberado si su responsabilidad queda cubierta, en el plazo de cinco años desde la fecha del decreto de aprobación del remate o adjudicación, por el 65 % de la cantidad total que hubiera quedado pendiente tras ese remate, incrementada exclusivamente en el interés legal del dinero hasta el momento del pago. Igualmente quedará liberado en los mismos términos si, no pudiendo satisfacer el 65 % dentro del plazo de cinco años, satisficiera el 80 % dentro de los diez años. No cumpliéndose con estas condiciones, el acreedor podrá reclamar la totalidad de la deuda.
- Además, se permite que el deudor participe de la eventual revalorización futura de la vivienda ejecutada. Y así, en el supuesto de que se hubiera aprobado el remate o la adjudicación en favor del ejecutante o de aquél a quien le hubiera cedido su derecho y éstos, o cualquier sociedad de su grupo, dentro del plazo de diez años desde la aprobación, procedieran a la enajenación de la vivienda, la deuda remanente que corresponda pagar al ejecutado en el momento de la enajenación se verá reducida en un 50 % de la plusvalía obtenida en tal venta, para cuyo cálculo se deducirán todos los costes que debidamente acredite el ejecutante.

Por último, en el ámbito de las reformas, en esta Ley se modifica también el Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, tanto en lo que afecta al ámbito de su aplicación, como en lo relativo a las características de las medidas que pueden ser adoptadas, incluido el Código de Buenas Prácticas que se acoge como anexo de ese Real Decreto Ley.

Junto con estas reformas, merece especial consideración, asimismo, la inclusión como Disposición adicional primera de un mandato al Gobierno de cara a promover con el sector financiero la constitución de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario. Este fondo social de viviendas tendrá como objetivo facilitar el acceso a estas personas a contratos de arrendamiento con rentas asumibles en función de los ingresos que perciban.

En cuanto al régimen transitorio, debe advertirse que esta Ley será de aplicación a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la misma, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

Se prevén unas disposiciones transitorias en el marco de la aplicación de los intereses de demora en caso de hipotecas sobre viviendas habituales, venta extrajudicial, sobre el Código de Buenas Prácticas y otras cuestiones, pero por su importancia y el carácter preclusivo del plazo previsto merece especial mención lo previsto en la Disposición transitoria cuarta.

En la Disposición transitoria cuarta (DT 4ª) de esta Ley 1/2013 se acogen ciertas previsiones sobre la aplicación de esta Ley como régimen transitorio a los procesos de ejecución en curso, esto es, ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ley. Y se concede un nuevo plazo especial para promover un nuevo incidente de oposición a la ejecución alegando las causas previstas en los arts. 557 y 695 de la LEC reformados en esta Ley: es un plazo preclusivo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta Ley 1/2013 (el 15 de mayo de 2013). Debiendo advertirse además que, según se dispone expresamente en esa DT 4ª, la publicidad de esta Disposición transitoria (con la mera publicación en el BOE) tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de esos plazos, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Nuevo Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera

El pasado 12 de abril, el Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016, **Plan Aire**, que se ha publicado en el BOE el 23 de mayo de 2013 (BOE 123).

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias a aprobar los planes y programas de ámbito estatal necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considera una línea fundamental en la política ambiental la mejora de la calidad del aire, por los efectos que la contaminación puede producir sobre la salud humana y los ecosistemas.

En España, la Administración General del Estado es la responsable de elaborar y actualizar periódicamente el Inventario Nacional de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, y de realizar la evaluación sobre la contaminación de fondo. Por otro lado, las competencias sobre la medición de la calidad del aire y sobre el control de emisiones a la atmósfera se ejercen por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales. Estas administraciones deben adoptar **planes de actuación** para reducir los niveles en las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de uno o más de los contaminantes regulados superen los valores legales.

El Plan Aire pretende con la colaboración de las administraciones autonómicas y locales implicadas, impulsar medidas que actúen ante los problemas de calidad del aire más generalizados en nuestro país, de forma que se respeten los valores legalmente establecidos de calidad del aire. Esta es, sin duda, el objetivo principal del Plan Aire: mejorar la calidad de nuestro aire, de modo que a su vez se proteja la salud de las personas y el medio ambiente.

El Plan parte de un Diagnóstico de la situación del Aire en España. Los contaminantes sobre los que el Plan Aire focaliza su atención son el ozono ( $O_3$ ), las partículas, especialmente PM10 y PM 2,5; los óxidos de nitrógeno (NOX), con especial atención al dióxido de nitrógeno ( $NO_2$ ); el dióxido de azufre ( $SO_2$ ); los compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM) y el amoníaco ( $NH_3$ ).

La calidad del aire en las zonas urbanas españolas es similar a la de otros países europeos, pero presenta particularidades, por ejemplo una alta densidad urbana en gran parte de los centros de las ciudades, unida a una gran dispersión espacial de los nuevos desarrollos urbanísticos y actividades comerciales y de ocio, lo que provoca una densidad de tráfico rodado muy elevada en el centro urbano y entre éste y la periferia.

La arquitectura urbana de nuestras ciudades -calles estrechas y pocas zonas verdes- además del clima mediterráneo, favorecen la acumulación de contaminantes. También

es un factor a tener en cuenta la elevada tasa de vehículo diesel del parque de vehículos, que alcanza niveles superiores al 60%, puesto que emiten una mayor cantidad de partículas y NO<sub>2</sub> que los motores de la gasolina.

Con estas premisas, el Plan concluye que las medidas más efectivas a corto plazo en lo referente a NO<sub>2</sub> (y ozono simultáneamente) se basan en la reducción de la densidad de la circulación de vehículos en zonas urbanas y de la proporción de vehículos diesel de la flota. A medio plazo, sería conveniente acelerar la renovación del parque automovilístico y promover la mejora de las infraestructuras para el uso de combustibles alternativos y electricidad.

### Contenido del Plan

El Plan Aire contiene 78 medidas para combatir la contaminación atmosférica y promover ciudades más sostenibles, con el fin de mejorar la calidad del aire en España mediante actuaciones concretas y en coordinación con otros planes sectoriales y de las distintas Administraciones que intervienen, con especial implicación de las Entidades Locales. Las medidas pueden ser de dos tipos: horizontales, que sirven para mejorar, en general, algunos aspectos relacionados con la calidad del aire, y medidas sectoriales dirigidas a sectores concretos implicados en la emisión de contaminantes.

### Medidas horizontales

Entre las medidas horizontales establece la inclusión de criterios de calidad del aire en **el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)** cuya gestión y recaudación corresponde a los Ayuntamientos. El Gobierno argumenta para considerar esta medida la necesidad de rebajar los índices de contaminación en las ciudades y de aplicar el principio de **“quien contamina paga”**.

El problema de la calidad del aire desde esta perspectiva tiene un claro componente local y hay municipios en lo que se debe gravar a los vehículos más contaminantes y beneficiar a los menos contaminantes. Por ello, considera que este impuesto “que mejor se adapta” es el aplicado a los vehículos de tracción mecánica.

La revisión del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica se realizará en el marco de la financiación local. El Plan Aire plantea la introducción de elementos medioambientales en el cálculo de la cuota tributaria del impuesto y, concretamente que el gravamen tenga en cuenta el grado de contaminación de los vehículos en términos de emisiones de CO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas. No obstante, la viabilidad de inclusión de estos criterios será estudiada por un grupo de trabajo, en el que se tendrá en cuenta la opinión de los distintos sectores implicados.

En todo caso, el Gobierno deja claro en el texto del Plan que la revisión del Impuesto se hará de acuerdo con la FEMP y que tendrá que abordarse “desde un punto de vista global y en el marco de la reforma de la Ley de Haciendas Locales”. Esta condición responde a la postura que la Federación ha mantenido desde que se comenzó a hablar de la posibilidad de modificar el impuesto, atendiendo a pautas medioambientales.



Dentro de las medidas horizontales, uno de los objetivos es la mejora de **la gestión de la información de calidad del aire**. En este punto, el Plan prevé la elaboración de un repositorio para el intercambio de la información, con los gestores de redes, que se pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que contendrá la lista de zonas y aglomeraciones, la superación de los umbrales de alerta o los informes de ozono de verano, entre otros muchos datos.

También está previsto el reforzamiento del **Sistema de Información Urbana (SIU)** como instrumento de elaboración de las nuevas políticas urbanas desde una perspectiva integrada, así como la implementación del sistema español de información, vigilancia y prevención (SEIVP) para, entre otras cosas, facilitar a las autoridades locales la evaluación de la situación medioambiental y sus políticas en la materia.

Un aspecto de interés para los responsables municipales es la elaboración de directrices para la **ubicación de estaciones de medición de la calidad del aire**, así como la promoción de un sistema que ayude a las Entidades Locales a controlar la calidad del aire, aprovechando la Guía de Metodología y Control de Garantía y calidad de mediciones de contaminantes elaborada por el Instituto de Salud Carlos III.

En el capítulo de información y sensibilización, el Plan Aire contempla actividades y estrategias de **educación para la salud en relación con la contaminación atmosférica**, en la que los ayuntamientos adquieren protagonismo. En concreto el plan recomienda para el desarrollo de esta medida que las Entidades Locales aprovechen **las fortalezas de la Campaña de Divulgación y Sensibilización Ciudadana “Dando un respiro”**, impulsada por la FEMP a través de la Red Española de Ciudades por el Clima. Aquí, también se toma como referencia la Guía de Buenas Prácticas sobre la Calidad del Aire, elaborada a partir de un exhaustivo análisis de los planes desarrollados por algunos Ayuntamientos.

### Medidas sectoriales

En cuanto a las medidas sectoriales previstas en el Plan Aire, una de las de mayor incidencia desde el punto de vista de la actuación de las Administraciones Locales es la que plantea el decidido apoyo al **uso de la bicicleta** como medio de transporte alternativo. El Plan lo justifica tanto por el incremento en el empleo de este vehículo, como por sus beneficios para la reducción de emisiones y la salud de los ciudadanos. El Plan prevé, en concreto, la inclusión de un capítulo específico sobre circulación en bicicleta en el Reglamento General de Circulación y la regulación de velocidades máximas de los vehículos que circulen por determinadas vías.

Otra de las medidas sectoriales con transcendencia para los ayuntamientos es la creación de un marco normativo estatal para la implantación de **Zonas de Bajas Emisiones (ZBE)**. Para ello se modificará el Real Decreto 102/2011, y se desarrollarán directrices para el establecimiento de estas zonas, así como los criterios de calidad del aire, medidas concretas como tarifas de aparcamiento diferenciadas, regulación de velocidad o restricciones de acceso o señalización de esas áreas.



Para facilitar la aplicación de las actuaciones de mejora del transporte colectivo en dichas zonas, se priorizará la concesión de ayudas o subvenciones a las Administraciones Autonómicas o Entidades Locales, que estén incluidas en los Presupuestos Generales del Estado y a las actuaciones en ZBE enmarcadas en los planes de Movilidad Sostenible o de aquellas adyacentes que les afecten.

Por último, el Plan Aire contempla la **clasificación de los vehículos según su potencial contaminador** y la incorporación de la información de emisiones al Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico. De esta forma, se priorizará la circulación de ciertos vehículos en algunas vías, la exención de pago en estacionamientos regulados o la restricción al uso en determinados supuestos, zonas u horarios.

Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán tomar medidas concretas asociadas a la emisión potencial de contaminantes de cada vehículo, con el fin de beneficiar a los que contaminen menos.

**Luis Enrique Mecati Granado**

| PLAN AIRE  |  |
|--|--|
| Medidas que implican a la Administración Local                   |  |
| Medidas horizontales-Objetivos/ Descripción                      |  |
| Mejora en la gestión de la información de calidad del aire       | Repositorio para el intercambio de información   |
|  | Incorporación de cartografía al sistema de información urbana  |
| Sistema español de información, vigilancia y prevención SEIVP    | Implementación del sistema informático para el funcionamiento del SEIVP  |
| Mejora en la calidad de las redes de medición y en la evaluación | Directrices para la ubicación de las estaciones de medición  |
|  | Implantación de un sistema de control de calidad, aprovechando la Guía Metodológica y Control de garantía y calidad de mediciones de contaminantes |
|  | Calibración de los patrones de transferencia para la medición del ozono  |
| Información y sensibilización                                    | Estrategias de educación para la salud en relación con la contaminación atmosférica  |
| Mejora de la formación   | Cursos de formación orientados a la mejora de la calidad del aire  |
| Medidas ejemplares a aplicar por las Administraciones Públicas   | Incentivo al desarrollo de los Planes de Movilidad   |
|  | Criterios para la adquisición de vehículos ecoeficientes   |

|  |   |
|--|---|
| Fomento de la I+D+I para prevenir y reducir la contaminación | Creación de un portal dedicado al seguimiento de la I+D+I en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera |
| Inclusión de criterios de claridad del aire en el I.V.T.M    | Creación de un Grupo de trabajo para estudiar la inclusión de estos criterios en el Impuesto                          |

| PLAN AIRE   |   |
|---|---|
| Medidas que implican a la Administración Local  |   |
| Medidas horizontales-Objetivos/ Descripción   |   |
| Apoyo al uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo                                   | Inclusión en el Reglamento de Circulación de un capítulo específico sobre circulación en bicicleta                            |
|   | Regulación general de las velocidades máximas de vehículo que circulen por determinadas vías                                  |
| Reducción de emisiones en construcción, demolición y obra civil                                     | Establecimiento de medidas técnicas para estas actividades  |
| Establecimiento de episodios de contaminación   | Modificación del marco normativo para la adopción de medidas específicas  |
| Campañas de cumplimiento de la normativa ITV  | Realización de campañas de control  |
| Zona de Bajas emisiones   | Creación del marco normativo estatal para su implantación   |
| Sistema de clasificación de vehículos en función de su potencial contaminador                       | Clasificación de vehículos e incorporación de límites de emisión de las normas EURO a la información asociada a la matrícula. |
| Establecimiento de carriles BUS-VAO   | Evaluación de la viabilidad del establecimiento de carriles BUS-VAO   |
| Regulación de velocidad y flujos de tráfico en zonas urbanas y metropolitanas                       | Empleo de la señalización electrónica: velocidad variable y regulación semafórica   |
| Incentivos a la renovación del parque automovilístico   | Fomento de instalaciones para combustibles alternativos en el transporte terrestre  |
| Mejora del transporte público   | Fomento de taxis con tecnologías menos contaminantes  |
| Reducción de las emisiones en instalaciones portuarias  | Elaboración de planes de movilidad y de uso de maquinaria   |
| Regulación de emisiones de instalaciones térmicas del sector residencial, comercial e institucional | Regulación de las emisiones de instalaciones térmicas que utilizan combustibles líquido o gas y sólidos                       |
|   | Regulación de la biomasa que se emplea en calderas  |

## Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha

La presente ley tiene por objeto la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural existente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, dotando a los poderes públicos regionales de los instrumentos necesarios para cumplir con su deber de garantizar la protección y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

Con este nuevo texto se pretende actualizar el concepto de Patrimonio Cultural de manera que el mismo comprenda en un sentido amplio el valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico y técnico.

Otra razón que justifica la presente ley es la necesidad de crear categorías de protección propias, la descripción del procedimiento que ha de tramitarse para la inclusión de los bienes con mayor valor cultural en dichas categorías y los efectos legales de dicha inclusión. Por este motivo se hace fundamental la creación del Catálogo del Patrimonio Cultural, así como la regulación del Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, de forma tal que se garantice el adecuado registro y documentación de todos los bienes.

También cabe reseñar que la norma establece un nuevo régimen de inspección y un procedimiento sancionador específico con el fin de para velar por el adecuado cumplimiento de la presente ley.

### ASPECTOS DE LA NORMA QUE INCIDEN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES LOCALES

#### Colaboración Institucional y Figuras de Protección

Las Entidades Locales colaborarán en la protección, conservación y difusión de los valores que contengan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural situados en su ámbito territorial. Tendrán la obligación de comunicar a la Consejería competente en esta materia, todo hecho que pueda poner en peligro la integridad de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural. Todo ello sin perjuicio de las funciones que expresamente les atribuya esta ley. En los casos de urgencia, en coordinación con la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, adoptarán las medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar los bienes antes referidos que viesan amenazada su existencia, su conservación o su integridad.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con las demás Administraciones Públicas, así como con instituciones públicas o privadas. Fomentará intercambios culturales y promoverá la celebración de convenios y acuerdos en beneficio del Patrimonio Cultural castellano-mancheño. La norma establece 3 categorías de protección distinguiendo entre:

- o Bienes de Interés Cultural
- o Bienes de Interés Patrimonial
- o Elementos de Interés Patrimonial

### **Procedimiento de Declaración. Efectos**

La declaración de Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o Elemento de Interés Patrimonial requerirá la previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural. La iniciación del procedimiento se realizará siempre de oficio por la Dirección General competente en esta materia, bien por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos o administraciones, o de cualquier persona física o jurídica.

En caso de promoverse la iniciación del procedimiento por los interesados, deberá resolverse y notificarse en el plazo de tres meses sobre si procede o no la incoación. El transcurso de este plazo sin que se haya contestado a la parte solicitante producirá la desestimación de la solicitud por silencio administrativo. El inicio del procedimiento de declaración se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal esté ubicado el bien al que se refiera el procedimiento

La iniciación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural de un inmueble supondrá la comprobación de las licencias ya otorgadas.

Es más, la Entidad Local deberá suspender la ejecución de las licencias otorgadas hasta que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural se pronuncie sobre la compatibilidad de las mismas con los valores del inmueble en proceso de declaración.

Dicho pronunciamiento deberá realizarse en un plazo de tres meses. En el caso de que la Consejería no resolviese en el plazo citado la entidad local podrá levantar la suspensión de la licencia. Cuando como consecuencia de este pronunciamiento la licencia municipal hubiera de revocarse o, en su caso, modificarse, deberá realizarse conforme dispone el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

### **Deber de Conservación y uso**

1.- Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos adecuadamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, deterioro o destrucción.

2.- Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

3.- Cuando los propietarios, poseedores o demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural castellano-manchego no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1, la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural les requerirá para que lleven a cabo dichas actuaciones.

4.- El incumplimiento del requerimiento previsto en el apartado tres faculta a la citada Consejería a tomar alguna de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado.

b) Imposición de multas coercitivas de hasta 6.000 euros con periodicidad mensual, hasta el límite del coste de las actuaciones, al que deberá quedar afectado la imposición de las multas. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Las medidas adoptadas al amparo de lo establecido en este artículo se comunicarán al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre el inmueble de cuya conservación se trata en el plazo de diez días a contar desde su adopción

### **Cambios de Titularidad: Supuestos Especiales. Expropiación Forzosa**

Los bienes incluidos dentro del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y que sean propiedad de la Administración Regional o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las Administraciones Públicas.

A efectos de lo establecido en la normativa reguladora de la expropiación forzosa, se considera causa de interés social para el ejercicio de la misma:

a) El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los bienes incluidos dentro del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

b) La necesidad de ampliar las excavaciones en un yacimiento arqueológico o paleontológico declarado como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial, dada la relevancia de los restos que se encuentren, previa ocupación temporal conforme a la normativa de expropiación forzosa.

c) La existencia de inmuebles que impidan o perturben la utilización, la contemplación, el acceso o el disfrute de los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, que atenten contra la armonía ambiental o que generen riesgo para su conservación.

d) Las necesidades de suelo para la realización de obras destinadas al acceso y a la conservación de Bienes de Interés Cultural y de los destinados a la creación, ampliación y mejora de museos, archivos y bibliotecas de interés para Castilla-La Mancha.

Mayo 2013

179

www.femp.es

Las entidades locales, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en el apartado anterior, debiendo notificar previamente su propósito a la Administración Regional, que tendrá preferencia en su ejercicio. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Administración Regional hubiese hecho pronunciamiento alguno se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho preferente.

### **Prohibiciones en Inmuebles Declarados de Interés Cultural**

En los inmuebles declarados de Interés Cultural queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones y cualquier otro elemento que perjudique la adecuada conservación del inmueble o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno. Excepcionalmente, de manera motivada y en base a criterios técnicos podrá autorizarse la instalación de dichos elementos por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural

### **Regulación sobre Conjuntos Históricos**

La conservación de los Conjuntos Históricos comportará el mantenimiento de la estructura arquitectónica, urbana y paisajística, Su declaración determina la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley.

La normativa de actuación recogerá la necesaria armonización de la conservación del conjunto con el mantenimiento de la ciudad como estructura viva, desde las necesarias adecuaciones edificatorias en sus aspectos estructurales y de habitabilidad, las adaptaciones a los nuevos usos y la presencia de los equipamientos sociales necesarios.

No se admitirán las sustituciones de inmuebles, las modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, las alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto. No obstante, podrán admitirse variaciones, con carácter excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien.

Los planes especiales o instrumentos de Conjuntos Históricos contendrán:

- a) Un catálogo de todos los elementos unitarios significativos, tanto inmuebles edificados como espacios libres, interiores y exteriores, y otras estructuras que conformen el área afectada, señalados con precisión en una cartografía adecuada.
- b) Cada elemento unitario del catálogo deberá tener definidos los valores culturales que deban ser objeto de conservación, su nivel de conservación así como los tipos de actuación y la compatibilidad de los usos con dicha conservación.
- c) Un estudio histórico que determine los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deba ser objeto de conservación.



d) Los criterios relativos a las actuaciones en relación con fachadas, cubiertas, edificabilidad, volúmenes, alturas, alineaciones, parcelaciones y agregaciones y cualquier otra instalación o infraestructura, que contribuyan a la conservación del Conjunto Histórico.

e) La justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, volúmenes, alturas, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga.

También cabe reseñar que la declaración de un Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Zona Paleontológica conlleva la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley.

### **Autorización de obras en Bienes de Interés Cultural. Con Plan Especial u otro instrumento similar**

Cuando exista Plan Especial u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley, los Ayuntamientos serán competentes para la autorización de obras, siempre que no afecten a bienes declarados de Interés Cultural o a sus entornos. Se notificarán a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días.

Cuando existiendo la obligación de tener Plan Especial u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley, este no haya sido aprobado, cualquier intervención a realizar deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

### **Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha**

En este aspecto cabe subrayar que la Administración Regional colaborará con las Entidades Locales para la elaboración del Inventario en sus correspondientes ámbitos territoriales. No obstante cabe reseñar que, el contenido y el procedimiento para la realización del Inventario será objeto de desarrollo reglamentario.

### **Procedimiento Sancionador. Medidas de carácter provisional**

Cuando la infracción pudiera afectar a actividades sobre las que pudieran ostentar competencias otras Administraciones Públicas y otros órganos de la Administración Regional, el instructor dará cuenta de la apertura del procedimiento sancionador al órgano competente por razón de la materia, para que ejercite sus competencias sancionadoras si hubiera lugar. Se dará igualmente cuenta al órgano competente de las medidas provisionales que se hubieran adoptado, sin perjuicio de las que adicionalmente pudiera adoptar éste en el ejercicio de sus competencias.



## La Asamblea de Extremadura aprueba la Ley de Gobierno Abierto

El pasado 24 de mayo se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, cuyo objeto, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 39 del Estatuto de Autonomía, es la implantación de una nueva relación entre el Gobierno y la Administración Pública con la ciudadanía, basada en la transparencia y orientada al establecimiento de un gobierno abierto.

Esta ley se estructura en cuatro títulos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar regula el ámbito de aplicación y los principios generales.

El ámbito de aplicación abarca el sector público autonómico empresarial y fundacional, las asociaciones constituidas por cualquiera de las administraciones, organismos o entidades y, también, las entidades que integran la Administración Local de Extremadura. Quedan incluidas, asimismo, la Universidad de Extremadura, la Asamblea e incluso los concesionarios de servicios públicos.

El título I está destinado a la Administración abierta, y contiene dos capítulos dedicados dos conceptos esenciales que definen aquélla: la transparencia y la información pública.

La transparencia se predica de todas las áreas que comprenden la actividad administrativa: la Actividad organizativa, la Programación, la Elaboración de disposiciones de carácter general, la publicación de los contratos públicos, los pliegos de concesión de servicios, los convenios de colaboración, las subvenciones y ayudas, etc.

Respecto al derecho de acceso a la Información Pública, se configura como una obligación de la administración de proporcionar y difundir de forma constante, veraz, objetiva y accesible la información, para garantizar la transparencia de la actividad política, de la gestión pública y fomentar con ello la implicación de la ciudadanía.

La Ley contempla tres excepciones:

- Que la información esté en curso de elaboración o de publicación general.
- Que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, informes y comunicaciones internas o entre órganos o entidades administrativas.
- Que sea información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Asimismo, se prevén ciertos límites legales relacionados con la información que concierne a los procesos judiciales, el secreto profesional y demás supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley.

El título II se ocupa de la ética y la transparencia en la acción de gobierno, principios aplicables a los miembros Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a los altos cargos de la Administración regional y de las entidades del sector público autonómico. También, en aquellos aspectos expresamente recogidos en esta ley o cuando lo determine su normativa específica, a los cargos electos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma y de la Asamblea de Extremadura.

Así, la ley recoge un listado de principios éticos como la plena imparcialidad, la responsabilidad y lealtad institucional, la buena fe y la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros muchos previstos en el artículo 31.2.

Además, los miembros de la Junta de Extremadura y demás altos cargos de la Administración pública deberán abstenerse de toda actividad privada o interés que pueda suponer un conflicto de intereses con sus responsabilidades públicas y quedan sometidos, también, a la obligación de presentar declaración de actividades, bienes, derechos e intereses, que se regulará por su normativa específica.

El título III regula la participación y colaboración ciudadanas, como pilares básicos de un sistema de gobierno abierto. En primer lugar, se define el concepto de participación ciudadana y se recoge expresamente la obligación de la Administración de impulsarla y fomentarla, citándose cuáles son los principios e instrumentos que deben guiarla (entre ellos, el fomento de la participación individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social, el fortalecimiento del tejido asociativo y la sociedad civil, la promoción del diálogo social como factor de cohesión, etc.)

En este título se constituye, como órgano legitimado por la Asamblea de Extremadura para el ejercicio de la participación ciudadana, el Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas, constituido por todos los colectivos y ciudadanos que deseen formar parte del mismo y participen en sus reuniones, que podrán celebrarse en distintas localidades de la comunidad. También, se recoge una previsión destinada a fomentar los debates entre los grupos parlamentarios abiertos a la ciudadanía.

El capítulo segundo de este título se ocupa de regular derechos específicos en este ámbito, tales como el derecho a la participación en la programación y en la elaboración de disposiciones generales o el derecho a proponer iniciativas normativas e iniciativas legislativas. En última instancia, y como complemento necesario para la implantación del gobierno abierto, recoge las obligaciones de la Administración, entre las que figura la necesidad de impulsar un proceso de racionalización y simplificación administrativa, tanto de sus procedimientos como de su estructura.

Por último, el título IV contempla las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales que tienen los ciudadanos para que se cumplan las disposiciones de la presente ley.

## Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón

Esta Ley encuentra su fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 3 y artículo 148.1.17.º de la Constitución española, que reconocen respectivamente la realidad plurilingüe de España y la competencia de las Comunidades Autónomas para el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua propia, así como en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tras su reciente reforma, que establece, respecto a sus lenguas y modalidades lingüísticas propias, lo siguiente:

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.»

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre lenguas y modalidades lingüísticas propias.

Con esta Ley se quiere dar cumplimiento a la obligación emanada del Estatuto de Autonomía en el reconocimiento del derecho de todos los hablantes a utilizar su lengua y modalidad lingüística propia, patrimonio común que contribuye a la construcción de una sociedad basada en los principios de la democracia y la diversidad cultural.

La libertad para usar una lengua regional o minoritaria, tanto en la vida privada como en la pública, constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, ratificada por España en 2001.

Constituye, pues, el objeto de la Ley “reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de las lenguas y sus modalidades lingüísticas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado” y “propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas.”

El artículo 2 de la Ley establece las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón: afirma que el castellano es la lengua oficial de Aragón y todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla y proclama “como propias, originales e históricas las lenguas aragonesas con sus modalidades lingüísticas de uso predominante en las áreas septentrional y oriental de la Comunidad Autónoma.” En calidad de tales, gozarán de protección; se promoverá su enseñanza y recuperación, y se reconoce el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, donde se favorecerá la utilización de estas en las relaciones con las administraciones públicas.

El artículo 3 consagra como Derechos lingüísticos:

- a) Conocer las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.
- b) Usar oralmente y por escrito las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas.
- c) Recibir la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.
- d) Tener acceso en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón a publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.
- e) Usar las lenguas y modalidades lingüísticas propias en la vida económica y social.

Y prohíbe toda discriminación por razón de la lengua, afirmando: Los poderes públicos aragoneses reconocerán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales.

El artículo 4 impone a los poderes públicos la obligación de arbitrar las medidas necesarias de información, dignificación y difusión sobre las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa.

El Capítulo II de la Ley determina las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias: además del castellano, lengua utilizada en toda la Comunidad Autónoma, a los efectos de esta ley existen en Aragón:

- a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.
- b) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

El Gobierno de Aragón, oídos los ayuntamientos afectados, declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo 5.

El Capítulo III crea la Academia Aragonesa de la Lengua, determina sus atribuciones y composición y el modo de designación de sus miembros. Las instituciones públicas que utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua.

El Capítulo IV, relativo al patrimonio lingüístico aragonés, se detiene en su definición - todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Los elementos integrantes del patrimonio lingüístico aragonés pueden estar situados en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma o fuera de este-, y en el deber de conservarlo, que corresponde al Gobierno de Aragón y a las instituciones públicas aragonesas.

De la difusión del patrimonio lingüístico aragonés se ocupa el artículo 10 de la Ley y de la promoción cultural de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, el artículo 11, que enumera diversas vías para garantizar y fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias y favorecer el acceso a las obras producidas en ellas.

El Capítulo V de la Ley establece el derecho a recibir la enseñanza de las lenguas y sus modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante, cuyo aprendizaje será voluntario. El Gobierno de Aragón, a través del departamento competente en materia de educación, garantizará este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos.

Respecto al Currículo, el artículo 13 de la Ley afirma que, en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, se fomentará que su enseñanza, junto al castellano, se establezca en todos los niveles y etapas. El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos para ser utilizados en las asignaturas de lenguas y modalidades lingüísticas propias en los centros educativos de Aragón.

El artículo 14 atribuye al Gobierno de Aragón la obligación de asegurar formación permanente en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante.

El Capítulo VI de la Ley regula el uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en las instituciones y Administraciones aragonesas: En las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas, se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, además de en castellano, podrán publicarse también en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, mediante edición separada del "Boletín Oficial de Aragón", cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos.

Respecto a las Cortes de Aragón, la regulación del uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las actuaciones interna y externa de las Cortes de Aragón será establecida en su Reglamento. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, pudiendo ser respondida, además de en castellano, en esa lengua.

El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta ley y por el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, pudiendo ser respondida, además de en castellano, en esa lengua. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Por lo que se refiere a las Entidades locales, el artículo 20 de la Ley establece:

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior podrán redactarse, además de en castellano, en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia.

En cuanto a los instrumentos notariales, las denominaciones oficiales de los topónimos y de los antropónimos, se reconoce el derecho al uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, al tiempo que el artículo 24 se refiere a la presencia de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en los medios de comunicación.

La Disposición Adicional Primera de la Ley, relativa a las variedades lingüísticas en el ámbito local, atribuye al Gobierno de Aragón la determinación reglamentaria del procedimiento para denominar las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en los municipios de utilización histórica predominante, de forma coherente con su gentilicio local o nombre histórico o tradicional, con la participación de los ciudadanos y entidades locales afectadas.

La Ley deroga la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley, cuya vigencia comienza el 24 de junio de 2013.



## **Resolución de 14 de mayo de 2013, del Presidente de la Cámara de Cuentas, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueba la instrucción sobre la remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de la documentación relativa a la contratación de las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid**

La Ley de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid le atribuye competencia para fiscalizar los contratos, cualquiera que sea su carácter, celebrados por los sujetos integrantes del sector público madrileño.

Para el caso de las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, la Cámara de Cuentas suscribió el pasado el 22 de marzo de 2013 un Convenio de colaboración con el Tribunal de Cuentas para la implantación de medidas de coordinación de la rendición telemática de las Cuentas Generales de las Entidades Locales, así como de la remisión de las relaciones anuales de los contratos celebrados.

En virtud de esta Instrucción, la relación anual de contratos debe incluir todos los formalizados en el ejercicio anterior, de importe igual o superior a 50.000 euros (IVA excluido), cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros (IVA excluido), para los demás contratos.

Asimismo, las Entidades Locales deberán remitir a la Cámara de cuentas, una copia en formato digital, del documento de formalización del contrato sin anexos ni documentos complementarios, dentro de los tres meses siguientes en que esta se produzca, siempre que la cuantía del contrato exceda de 600.000 euros (IVA excluido), tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; de 450.000 euros (IVA excluido), tratándose de suministros, y de 150.000 euros (IVA excluido), en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## Orden HAP/689/2013, de 19 de abril, por la que se regula el fichero de datos de carácter personal de cooperación con las administraciones territoriales

En el marco de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece el derecho de los mismos a comunicarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

Dentro del ámbito de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica ha implementado un sistema de intercambio de información entre Administraciones Públicas, cuya utilización suscita la cuestión de la forma de utilizar y archivar dichas solicitudes, escritos y comunicaciones, ya que el uso de medios electrónicos no puede significar merma alguna del principio de seguridad en la implantación y utilización de los mismos por las Administraciones Públicas, contenido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, en cuya virtud se exigirá al menos el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.

Se dicta la orden ante la necesidad de creación de un fichero de datos de carácter personal que dé cobertura a la gestión de las solicitudes, escritos y comunicaciones de los ciudadanos, las empresas y las propias Administraciones Públicas, de acuerdo con los procesos de cooperación territorial en materia de Administración electrónica implementados por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas para reducir la brecha digital.

La orden, que cuenta con el previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, crea en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el fichero de datos de carácter personal denominado «Fichero de Cooperación con las Administraciones Territoriales» que se describe y regula mediante anexo a la misma.

Tal y como dispone su artículo 2, los usuarios de los procesos de administración electrónica asociados a este fichero asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso a los servicios prestados, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los ficheros que le sean devueltos por los sistemas implicados como acuse de recibo.

Las Administraciones Públicas destinatarias de las solicitudes y comunicaciones presentadas en dichos sistemas de administración electrónica serán responsables de la custodia y manejo de los correspondientes ficheros.

La disposición analizada realiza una remisión a la normativa específica respecto a la información de carácter tributario cedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Dirección General del Catastro a otras Administraciones Públicas.

Como decíamos, mediante Anexo, se explicita que el "Fichero de Cooperación con las Administraciones Territoriales", tiene por objeto la recepción de las solicitudes, escritos o comunicaciones que realicen las administraciones públicas entre sí y de estas con el ciudadano, no recogidas en otros ficheros de titularidad pública y que circulen a través de los Portales electrónicos de las Comunidades Autónomas y el de las Entidades locales que ha desarrollado y gestiona la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas a través de la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica.

Las personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos, pueden ser ciudadanos, empresas y Administraciones Públicas.

La estructura básica del fichero, y datos de carácter personal, incluidos en el mismo, serían:

Datos de carácter identificativo: DNI, nombre y apellidos.

Datos de características personales: Lugar de residencia.

Datos relativos a la solicitud, escrito o comunicación presentados: Domicilio y correo electrónico.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Por archivo de los datos introducidos en el momento de cumplimentar la solicitud.

Sistema de tratamiento utilizado en su organización: Automatizado.

Cesiones de datos que se prevean y transferencias a países terceros, en su caso: La transmisión de la información y documentación a la Administración destinataria de la misma.

Órgano administrativo responsable del fichero: Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, calle María de Molina, 50, 28071 Madrid.

Órgano administrativo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, calle María de Molina, 50, 28071 Madrid.

Medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto, exigible: Básico.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias

### Fundamento

Normativa que surge con el objetivo primordial de mejorar el conjunto de áreas turísticas, instalaciones y servicios en situación de cierto deterioro por el transcurso del tiempo y, también, por la evolución de las demandas del mercado.

Se instrumenta a través de procesos de renovación que deben ser ejecutados por los empresarios, con el impulso de las administraciones públicas. Este apoyo del sector público se traduce en medidas de ordenación y simplificación de los procesos burocráticos a lo que se suman incentivos fiscales y derechos materializables en plazas alojativas o instalaciones complementarias, que impulsen la necesaria actividad empresarial.

La ley reconoce que las medidas de mejora de la calidad turística no se agotan en el simple proceso de renovación, debiendo completarse con una implantación prudente de nuevas instalaciones de alojamiento o de diferentes actividades turísticas complementarias, con alto nivel de calidad.

Lo expresado anteriormente no se hace incompatible con el desarrollo de un modelo sostenible de crecimiento, de hecho se mantiene la limitación establecida en la normativa vigente en la materia según la cual no se excluye la clasificación de nuevos suelos turísticos permitiendo, sin embargo, la creación (con condiciones) de establecimientos turísticos derivados de renovación mejora y nueva implantación.

Para desarrollar estos proceso de renovación y mejora el texto normativo determinar el número de plazas turísticas así como la ocupación potencial en cada isla, de forma que la Administración determinar la suficiencia y calidad de los servicios y suministros esenciales dado que cuestiones como el consumo de energía eléctrica y la gestión de residuos de los turistas supera en alto grado, el generado por la población residente.

### Alcance

Este texto normativo persigue, entre otras, las siguientes finalidades:

- Ordenar y modular el crecimiento de la oferta turística y vincular su desarrollo a criterios de cualificación turística de establecimientos, actividades y equipamientos turísticos
- Evitar, y en su caso, reconducir la residencialización de las áreas turísticas
- Dotar a la Administración Pública de instrumentos jurídicos para incentivar los procesos de renovación, mejorar la imagen de los núcleos turísticos consolidados garantizando los servicios públicos, y agilización la tramitación administrativa de los proyectos de renovación.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

### **Crecimiento de la oferta turística. Desarrollo urbanístico**

La presente ley otorga carácter indefinido a los límites actuales establecidos para el crecimiento de la oferta turística, límites que hasta ahora tenían que ser revisados cada tres años. Ahora bien la norma obliga al Gobierno Regional a presentar, cada tres años, un informe de evaluación de los efectos de esta ley, que podrá ser fundamento para realizar modificaciones en el ámbito de la exigencia de autorización previa, la definición de las tipologías de establecimiento alojativo y los incentivos establecidos en esta ley. A esto se añade que el texto legal viabiliza la edificación en suelos con derechos urbanísticos consolidados, habilitando la creación de plazas adicionales o permitiendo la construcción de nuevos establecimientos hoteleros de alta calidad, pero siempre teniendo en cuenta las limitaciones al crecimiento anteriormente expuestas.

Con el fin de implementar procesos de cualificación de la oferta se presente ley contempla incentivos en materia de plazas adicionales, incremento en la edificabilidad y tolerancia en el cumplimiento de los estándares de densidad de parcela a los establecimientos en los que proceda la renovación, además de otros incentivos de carácter económico. En los supuestos de en que las nuevas plazas no se ejecuten en la propia parcela se posibilita el acceso al Registro General Turístico, en una sección específica, de los derechos a las plazas turísticas adicionales no utilizadas en la parcela objeto de renovación o sustitución, dotándoles de seguridad jurídica y no limitando una posible fuente de ingresos.

La nueva ley se convierte además en un mecanismo de control indirecto que deriva en que los titulares de los establecimientos y actividades turísticos deben presentar ante la administración informe acreditado, en el que se expresa en el estado de conservación y el uso efectivo de los establecimientos.

Otra línea importante de actuación es la reconversión de determinadas promociones residenciales en la modalidad turística de villas, definidas en el artículo 2 letra j), como el establecimiento extra-hotelerero compuesto por una o varias unidades de tipología edificatoria aislada, cuyo uso se ceda mediante precio, con habitualidad en condiciones de inmediata disponibilidad con fines turísticos y sea gestionado por empresas comerciales, hoteles en funcionamiento o por sus propietarios o titulares con independencia de cuál sea el período de tiempo contratado y siempre que se presten servicios propios de los servicios turísticos alojativos.

La nueva ley refuerza el papel de la administración autonómica en el marco del diseño de intervenciones de cualificación de núcleos turísticos a través de los planes de modernización, que se insertan como instrumentos de ordenación urbanística en el planeamiento del territorio, adquiriendo una dimensión temporal más amplia.

En este ámbito se establece un procedimiento basado en la ventanilla única, en la cooperación interadministrativa y de carácter consensuado, para aquellas iniciativas que vengam amparadas por un previo convenio urbanístico.

### **Planes de modernización**

Los planes de modernización mejora e incremento de la competitividad se podrán tramitar a propuesta del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados, a iniciativa del Cabildo Insular o del Gobierno de Canarias, o a solicitud de los particulares afectados. En todo caso la iniciativa deberá contar con la conformidad de los ayuntamientos afectados, estableciendo un plazo de un mes de silencio administrativo positivo.

Los particulares incluidos en el ámbito de uno de estos planes podrán suscribir convenios de gestión y ejecución con el ayuntamiento competente, con objeto de viabilizar la renovación, sustitución o traslado del establecimiento turístico en coordinación con el órgano que tramite el plan.

Acordada la iniciativa por la Administración Autonómica, la elaboración de los documentos corresponderá al departamento gubernamental competente en materia de ordenación del territorio.

### **Régimen de autorizaciones previas habilitantes**

Aunque la normativa no es contraria a los principios liberalizadores que se proclama desde la Directivas Europeas, se sigue reservando la exigencia de autorización administrativa previa a supuestos en los que la actividad turística tenga incidencia en la protección del medio ambiente. Por ello no se exige esta formalidad en las Islas de la Palma, La Gomera, y el Hierro, donde el modelo turístico no es el de carácter masivo aunque en el caso de las nuevas instalaciones se atenderá a lo dispuesto en los correspondientes instrumentos de ordenación.

También se excluye la obligación de solicitar autorización previa habilitante como requisito para la licencia municipal de instalaciones hoteles de nueva implantación, cuando se vayan a ejecutar en suelo urbano consolidado no turístico o deriven de operaciones de renovación, salvo exigencia expresa de la normativa territorial aplicable.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

**ESTADO****Ley 1/2013, de 14 de mayo**

de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013).

**Ley 2/2013, de 29 de mayo**

de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013).

**Real Decreto 294/2013, de 26 de abril**

Por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2013, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014. (BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013).

**Orden HAP/689/2013, de 19 de abril**

por la que se regula el fichero de datos de carácter personal de cooperación con las administraciones territoriales. (BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013).

**Resolución de 4 de abril de 2013**

del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se convoca la concesión de los Premios Reina Sofía 2013, de accesibilidad universal de municipios. (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2013).

**Resolución de 16 de abril de 2013**

de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publican las relaciones certificadas de proyectos para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de corporaciones locales; de intervención social integral para la atención, prevención de la marginación e inserción del Pueblo gitano; y para el desarrollo del Plan estatal del voluntariado: Congreso estatal del voluntariado, aprobados con las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para el año 2012. (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2013).

**Resolución de 17 de abril de 2013**

de la Dirección General de Tráfico, por la que se informa de las Administraciones Locales que publican en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico. (BOE núm. 102, de 29 de abril de 2013).

**Resolución de 23 de abril de 2013**

de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre

critérios, recomendaciones y condiciones mínimas para la elaboración de los planes de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal; datos básicos del sistema de información del SAAD y Catálogo de referencia de servicios sociales. (BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2013).

**Resolución de 30 de abril de 2013**

de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2013, por el que se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan Aire. (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013).

**Resolución de 3 de mayo de 2013**

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejal del Ayuntamiento de Las Valeras (Cuenca), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 109, de 7 de mayo de 2013).

**Resolución de 13 de mayo de 2013**

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejales del Ayuntamiento de Garinoain (Navarra), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013).

**Resolución de 13 de mayo de 2013**

de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se actualiza la Carta de servicios. (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2013).

**Resolución de 21 de mayo de 2013**

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejales del Ayuntamiento de Valderas (León), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2013).



## COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### ANDALUCIA

#### Resolución de 25 de abril de 2013

de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía. (BOJA núm. 88 de 8 de mayo).

#### Resolución de 8 de mayo de 2013

de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA núm. 96 de 20 de mayo).

#### Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril

de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía. (BOJA núm. 85 de 3 de mayo; corrección de errores BOJA núm. 98 de 22 de mayo).

#### Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo

de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento. (BOJA núm. 95 de 31 de mayo).

#### Decreto 52/2013, de 14 de mayo

por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014. (BOJA núm. 95 de 17 de mayo).

### ARAGÓN

#### Ley 2/2013, de 4 de abril

de modificación de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOE núm. 104, de 10 de mayo de 2013).

#### Ley 3/2013, de 9 de mayo

de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. (BOA núm. 100 de 24 de mayo).

#### Resolución de 6 de mayo de 2013

de la Dirección General de Ordenación Académica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se publica la convocatoria del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2013).

#### Corrección de errores Ley 10/2012, de 27 de diciembre

de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 91 de 13 de mayo).

### CANARIAS

#### Ley 1/2013, de 25 de abril

de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. (BOCAN núm. 85 de 6 de mayo; BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013).

#### Ley 2/2013, de 29 de mayo

de renovación y modernización turística de Canarias. (BOCAN núm. 103 de 31 de mayo).

#### Orden de 18 de abril de 2013

de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, por la que se establece el procedimiento informático y de especificación de la transmisión telemática de órdenes de embargo a favor de otras Administraciones Públicas, de créditos a pagar por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOCAN núm. 84 de 3 de mayo).

#### Corrección de errores de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre,

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013. (BOE núm- 107, de 4 de mayo de 2013)

### CANTABRIA

#### Ley 2/2013, de 17 de mayo

por la que se sustituyen los anexos a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCANT núm. 103. de 31 de mayo).

#### Orden INN/16/2013, de 27 de mayo

de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, por la que se regula el registro de certificaciones de eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOCANT núm. 22-Ext. de 29 de mayo).

### CASTILLA-LA MANCHA

#### Ley 4/2013, de 16 de mayo

de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (DOCLM núm. 100 de 24 de mayo).

#### Decreto 26/2013, de 23 de mayo

del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del



Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 102 de 28 de mayo).

#### **Orden de 28 de mayo de 2013**

de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan los servicios de prevención y extinción de incendios forestales. (DOCLM núm. 103 de 29 de mayo).

### **CASTILLA Y LEÓN**

#### **Ley 2/2013, de 15 de mayo**

de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. (BOCyL núm. 98 de 24 de mayo).

#### **Decreto 16/2013, de 9 de mayo**

por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. (BOCyL núm. 91 de 15 de mayo).

### **CATALUÑA**

#### **Decreto 161/2013, de 30 de abril**

por el que se aprueba el Reglamento del Fondo para el fomento del turismo. (DOGC núm. 6368 de 3 de mayo).

#### **Acuerdo GOV/56/2013, de 7 de mayo**

por el que se modifica el Acuerdo GOV/71/2012, de 10 de julio, de aprobación definitiva de la liquidación del Plan único de obras y servicios de Cataluña, cuatrienio 2000-2003, y de inicio de la liquidación 2004-2007. (DOGC núm. 6372 de 9 de mayo).

#### **Orden ENS/76/2013, de 30 de abril**

del Departamento de Enseñanza, por la que se establece el calendario escolar del curso 2013-2014 para los centros educativos no universitarios de Cataluña. (DOGC núm. 6371 de 8 de mayo).

#### **Orden AAM/79/2013, de 6 de mayo**

del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, sobre el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales en el ámbito de Cataluña y de establecimiento de la garantía de la trazabilidad. (DOGC núm. 6373 de 10 de mayo).

#### **Resolución de 17 de mayo de 2013**

de publicación del Acuerdo del Pleno de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña relativo a la forma en que las corporaciones locales de Cataluña deben rendir a la Sindicatura de Cuentas la Cuenta general por medios telemáticos. (DOGC núm. 6382 de 24 de mayo).

#### **Corrección de errata Orden EMO/408/2012, de 27 de noviembre**

por la que se establece el calendario de fiestas locales en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2013. (DOGC núm. 6371 de 8 de mayo).

### **COMUNIDAD DE MADRID**

#### **Resolución de 14 de mayo de 2013**

del Presidente de la Cámara de Cuentas, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueba la instrucción sobre la remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de la documentación relativa a la contratación de las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (DOCM núm. 122 de 24 de mayo).

### **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

#### **Ley Foral 14/2013**

de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal. (BOE núm. 128, de 29 de mayo de 2013).

#### **Ley Foral 15/2013**

de 17 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. (BOE núm. 128, de 29 de mayo de 2013).

#### **Ley Foral 16/2013**

de 17 de abril, de modificación del artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra. (BOE núm. 128, de 29 de mayo de 2013).

#### **Ley Foral 17/2013, de 15 de mayo**

por la que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014. (BON núm. 97 de 23 de mayo).

### **COMUNIDAD VALENCIANA**

#### **Ley 1/2013, de 21 de mayo**

de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat. (DOGV 7030 núm. 23 de mayo).

#### **Decreto 58/2013, de 3 de mayo**

por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana. (DOGV 7019 núm. 8 de mayo).

## EXTREMADURA

### Ley 3/2013, de 21 de mayo

de renta básica extremeña de inserción. (DOEX núm. 98 de 23 de mayo).

### Ley 4/2013, de 21 de mayo

de Gobierno Abierto de Extremadura. (DOEX núm. 99 de 24 de mayo).

### Decreto 67/2013, de 30 de abril

por el que se modifica el Decreto 34/2013, de 12 de marzo, por el que se regula la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género en Extremadura. (DOEX núm. 86 de 7 de mayo).

Decreto 69/2013, de 7 de mayo

por el que se modifica el Decreto 202/2012, de 15 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas de la Junta de Extremadura a Entidades Locales para el desarrollo de la infraestructura eléctrica en sus municipios. (DOEX núm. 90 de 13 de mayo).

### Decreto 74/2013, de 14 de mayo

por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo y las convocatorias para el año 2013. (DOEX núm. 96 de 21 de mayo).

Decreto 75/2013, de 14 de mayo

por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las actividades culturales que se desarrollen dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 96 de 21 de mayo).

### Orden de 23 de mayo de 2013

de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía por la que se establece la época de peligro alto de incendios forestales del Plan INFOEX durante el año 2013. (DOEX núm. 102 de 29 de mayo).

## GALICIA

Decreto 74/2013, de 18 de abril

por el que se modifica el Decreto 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, para su adaptación a la Directiva 95/16/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a ascensores. (DOG núm. 96 de 22 de mayo).

### Orden de 19 de abril de 2013

de la Consellería de Trabajo y Bienestar, por la que se

modifica la Orden de 2 de enero de 2012 de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por lo que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes. (DOG núm. 86 de 6 de mayo).

## ISLAS BALEARES

### Ley 1/2013, de 24 de mayo

por la que se modifica la Ley 5/2012, de 23 de mayo, de medidas urbanísticas para la ejecución del Centro Internacional de Tenis Rafael Nadal. (BOIB núm. 76 de 30 de mayo).

### Decreto 5/2013, de 2 de mayo

del Presidente de las Illes Balears, por el cual se determina la composición del Gobierno y se establece la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOIB núm. 60 de 2 de mayo).

### Decreto 6/2013, de 2 de mayo

del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOIB núm. 60 de 2 de mayo).

## LA RIOJA

### Ley 5/2013, de 12 de abril

para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013).

### Decreto 15/2013, de 10 de mayo

por el que se modifica el Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja. (BOR núm. 60 de 15 de mayo).

### Orden 4/2013, de 8 de mayo

de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para financiar los costes de Secretaría de Agrupaciones y Mancomunidades de municipios. (BOR núm. 60 de 15 de mayo).

### Corrección de errores Ley 5/2013, de 12 de abril

para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 59 de 13 de mayo).

**Corrección de errores Ley 7/2012, de 21 de diciembre** de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. (BOR núm. 59 de 13 de mayo).

**Corrección de errores Orden 1/2013, de 11 de abril** de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se modifica la Orden 27/2010, de 14 de mayo, de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, por la que se regula la gestión del Plan de Obras y Servicios Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 62 de 20 de mayo).

## PAÍS VASCO

**Decreto 198/2013, de 16 de abril** por el que se regulan los apartamentos turísticos. (BOPV núm. 94 de 17 de mayo).

**Decreto 199/2013, de 16 de abril** por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural. (BOPV núm. 94 de 17 de mayo).

**Decreto 201/2013, de 16 de abril** de modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros. (BOPV núm. 94 de 17 de mayo).

**Decreto 202/2013, de 16 de abril** de modificación del Decreto de agencias de viajes. (BOPV núm. 94 de 17 de mayo).

**Decreto 203/2013, de 16 de abril** de segunda modificación del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco. (BOPV núm. 94 de 17 de mayo).

**Orden de 2 de abril de 2013** de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, del registro de certificados de eficiencia energética de edificios. (BOPV núm. 95 de 20 de mayo).

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

**Ley 1/2013, de 24 de mayo** de Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico. (BOPA núm. 125 de 31 de mayo).

**Decreto 22/2013, de 30 de abril** de primera modificación del Decreto 237/2007, de 31 de agosto, por el que se determina la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para la tramitación de la acción de cesación o rectificación. (BOPA núm. 106 de 9 de mayo).

## REGIÓN DE MURCIA

**Orden de 2 de mayo de 2013** de la Consejería de Presidencia, por la que se establecen las especificaciones y requisitos necesarios para la publicación de documentos en el Boletín Oficial de la Región de Murcia cuya transmisión se realice a través de medios y aplicaciones informáticas electrónicas o telemáticas. (BORM núm. 110 de 15 de mayo).

**Corrección de errores Ley 14/2012, de 27 de diciembre** de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional. (BORM núm. 105 de 9 de mayo).

Mayo 2013

179

www.femp.es

## **El Tribunal Constitucional, resolviendo recurso de amparo electoral, deniega la posibilidad de resultar elegido alcalde a un concejal que adquirió tal condición por la vía excepcional del artículo 182.2 de la LOREG, sin haber concurrido a las elecciones en lista electoral alguna**

**(Sentencia 125/2013, de 23 de mayo, de la Sala Primera del TC, compuesta por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Manuel Aragón Reyes, doña Adela Asua Batarrita, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan José González Rivas)**

### **ANTECEDENTES**

El día 11 de enero de 2013, el Alcalde del Consistorio presentó su renuncia al cargo así como a su acta de Concejal ante el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de la misma fecha.

Al mismo tiempo, los siguientes candidatos y suplentes de la misma lista por la que se había presentado el Alcalde, formularon su renuncia anticipada a cubrir la vacante de Concejal, por lo que la Ejecutiva local de la formación por la que habían concurrido a las elecciones propuso la designación del concejal que finalmente resultaría elegido Alcalde, y que no había formado parte de la lista de la candidatura que la meritada formación política había presentado en la última cita electoral.

El 15 de enero de 2013 la Junta Electoral Central dictó resolución anunciando la propuesta de designación como Concejal de dicha persona, frente a la cual se formularon alegaciones por los representantes de otra de las formaciones presentes en el Ayuntamiento, siendo desestimadas por Acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 6 de febrero de 2013.

Frente a dicho Acuerdo de la Junta Electoral Central se interpuso recurso contencioso-electoral por los ahora demandantes de amparo que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 18 de marzo de 2013.

En fecha 27 de marzo de 2013 se celebró Pleno extraordinario del Ayuntamiento para elección del Alcalde. Tras haber renunciado anticipadamente a la candidatura a la Alcaldía todos los demás miembros anteriores de la lista, el concejal en lista fue elegido y proclamado Alcalde.

Frente a esta resolución los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Asturias que fue desestimado por Sentencia de fecha 6 de mayo de 2013. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de mayo de 2013, admite la demanda de amparo electoral formulada frente a la precitada sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la demanda de amparo electoral se alega la vulneración del contenido constitucional del art. 23 de la Constitución fundada, en síntesis, en que el Alcalde elegido no había concurrido en las elecciones municipales de 2011 en la lista electoral de la formación política que posteriormente le propone consecuencia de lo cual entró a formar parte del Ayuntamiento en sustitución del anterior Alcalde y Concejal, por renuncia de éste y por la vía del art. 182.2 de la LOREG. Según se aduce, ello constituye una vulneración del contenido constitucional del art. 23.1 en cuanto al derecho a la participación política en las elecciones y del art. 23.2 CE, relativo al derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, en la medida que se designa Alcalde a una persona que no cumple con los requisitos legalmente establecidos.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, al entender que se ha producido la vulneración alegada por los demandantes.

La parte demandada opone, con carácter previo, la inadmisibilidad por inadecuación del procedimiento contencioso-electoral, por carencia de contenido propio de amparo en materia electoral y por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, en la medida que el artículo 109 de la LOREG sólo admite el procedimiento electoral para impugnaciones fundadas en la infracción normativa electoral aplicable; en cuanto al fondo, se alega que el acuerdo municipal en modo alguno vulnera el art. 23.2 de la CE. Considera la parte demandada que se trata del derecho de acceso a un cargo representativo de segundo grado, Alcalde de una Corporación Local, el cual es elegido por los propios Concejales, concurriendo en el elegido todos los requisitos y condiciones legalmente previstos para ello, al haber renunciado los Concejales de la lista, por lo que hubo de considerarse al elegido como cabeza de lista al que se refieren los arts. 196 y 198 de la LOREG, y siendo proclamado Alcalde electo por el Pleno de la Corporación, al haber obtenido la mayoría absoluta de los votos, por lo que no se habría producido la vulneración invocada.

Sobre la inadecuación del procedimiento contencioso-electoral para la resolución de esta controversia y sobre la falta de trascendencia constitucional del recurso, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en esta ocasión, entiende que se ha de partir de lo dispuesto en el art.109 de la LOREG que incide en la delimitación del ámbito objetivo del recurso de amparo electoral por la prescripción recogida en el art. 114.2 de la LOREG y que establece que pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

De acuerdo con el tenor literal del precepto, consideran los Magistrados que es indudable que la elección del Alcalde- Presidente de un Ayuntamiento entra en el ámbito del recurso contencioso-electoral, puesto que se trata de elección de un Presidente de una



Corporación, en este caso mediante un procedimiento electoral de segundo grado, que se sujeta a las reglas imperativas establecidas en la LOREG, singularmente en los arts. 196 y 198 para el caso de la elección de Alcalde por vacante derivada de la renuncia del anterior, al margen que no quepa pronunciamiento alguno de la Junta Electoral Central en relación a este concreto supuesto, precisamente por tratarse de un Acuerdo municipal sobre proclamación de Alcalde, fuera del periodo electoral y como consecuencia de la obtención de la credencial de concejal otorgada al amparo del art. 182.2 de la LOREG, debidamente expedida por la JEC.

Y así, continúa la Sentencia que en el ámbito de este recurso de amparo electoral, el Tribunal debe verificar si se ha respetado el contenido de los derechos fundamentales del art. 23 CE, en este caso examinando si la persona que es proclamada como Alcalde reúne los requisitos exigidos por la Ley para desempeñar el cargo público para el cual ha sido elegido y ello por medio de una interpretación de las normas electorales aplicables a la vista del contenido constitucional del art. 23 (1 y 2) CE, que tienen como cauce específico el proceso contencioso-electoral invocado, lo que lleva a la Sala a desestimar el primero de los óbices alegados por la parte demandada.

Respecto al contenido y especial trascendencia constitucional del recurso, considera el Tribunal Constitucional en la sentencia ahora analizada, que debe subrayarse que los demandantes han cumplido la carga procesal establecida en el art. 49.1 in fine de la LOTC al justificar la especial trascendencia constitucional del recurso en el hecho de que se trata de una cuestión constitucional novedosa, citando la reciente STC 103/2013, de 25 de abril, que resulta de aplicación a juicio de los recurrentes, si bien esta resolución no se pronunció sobre la cuestión esencial de este amparo, consistente en determinar si puede ser nombrado Alcalde un Concejal que no ha concurrido a las elecciones y en el hecho de que la cuestión trasciende del caso concreto, puesto que esta situación puede repetirse en cualquier ciudad, y que la controversia se refiere directamente a la presentación y proclamación de candidatos a Alcalde.

Así pues, concluye la sentencia que cabe entender que los demandantes de amparo conectan materialmente en su demanda la alegada lesión del contenido constitucional del art. 23 CE con diversos criterios que, conforme a lo ya expuesto en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, dotarían de trascendencia al recurso, como son que el mismo plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional, lo cual pone de manifiesto asimismo el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y que trasciende del caso en el ámbito del amparo electoral, teniendo ambos supuestos un claro encaje en los apartados a) y g) de la STC 155/2009, de 25 de junio, respectivamente.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, en la demanda se plantea como cuestión nuclear la posible vulneración del contenido constitucional del art. 23 CE por haberse elegido y proclamado como Alcalde a quien no concurrió a las elecciones municipales de 2011 como integrante de la lista de la formación que posteriormente le propone para acceder al puesto de Concejal tras la renuncia del anterior Alcalde por la vía prevenida en el art. 182.2 de la LOREG.



Considera la Sala que el derecho reconocido en el art. 23 CE de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos es un derecho de configuración legal, del que son titulares los ciudadanos, primero como candidatos y posteriormente en el ejercicio del cargo (SSTC 10/1983, de 21 de febrero y 36/1990, de 1 de marzo) y para que la infracción de la legalidad pueda reputarse como lesión de tal precepto de la CE, a los efectos de la sustanciación de un recurso de amparo electoral, debe ser aquella de carácter sustantivo que regule cuestiones que afecten directamente al contenido constitucional del mismo.

Sobre este punto, la LOREG establece la necesaria capacidad jurídica para ser elector y elegible y el derecho de sufragio activo y pasivo, que son expresión capital de los derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE) y del acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE). En todo caso, como expresa la sentencia, el examen de la interpretación y aplicación de esa legalidad, a la que no es ajena la jurisdicción del Tribunal Constitucional cuando regula el acceso a cargos públicos de naturaleza representativa, es decir cuando configura el derecho de sufragio pasivo (que no debe confundirse con un presunto derecho a ser candidato), no se debe ceñir únicamente a la salvaguardia de que esa interpretación o aplicación no sea discriminatoria, sino que también ha de velar por su eficacia real, tal como subraya igualmente la STC 144/1999, de 22 de julio, en su FJ 4.

Avanzando en la fundamentación jurídica, la Sentencia expresa que la configuración legal de los requisitos de sufragio pasivo para ser elegido Alcalde en aquellos municipios de población superior a 250 habitantes se encuentra recogida en el art. 196.a) de la LOREG cuando establece que "pueden ser candidatos todos los Concejales que encabezan sus correspondientes listas". Este requisito legal permite identificar la exigencia de un plus de representatividad en la persona que presenta su candidatura a Alcalde, lo cual conecta con el marco constitucional de la autonomía local, profundamente enraizada en el principio democrático, que se plasma, de forma expresa, en el art. 140 CE con la regulación de la elección de concejales y alcalde, y en este sentido recuerda la Sala que han afirmado que el carácter representativo de los órganos a los que corresponde la dirección política de los entes locales constituye un concepto inherente a la autonomía local (por todas, STC 132/2012, de 19 de junio, FJ 3).

Continúa la Sala, este plus de legitimidad democrática está ínsito en los requisitos y los términos que fija la LOREG para la elección de Alcalde, vinculando la voluntad del cuerpo electoral expresada en las urnas con la candidatura a la Alcaldía al exigir que debe postularse como candidato el Concejales que encabece la lista electoral.

Esta misma exigencia se mantiene en los casos que se produzca la vacante en la Alcaldía, estableciendo el art. 198 de la LOREG que, en supuestos distintos a los de moción de censura o cuestión de confianza, la vacante en la Alcaldía se debe resolver conforme a lo previsto en el art. 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a su candidatura. En consecuencia, la elección sucesiva de Alcalde en el transcurso del mandato municipal sigue estando conectada con la voluntad de los electores expresada en el voto a una

determinada lista, ordenada escalonadamente, excluyendo el miembro anterior de la lista a los posteriores, con la única excepción del caso de renuncia.

La Sala avanza en su argumentación señalando que la relevancia constitucional de la conexión entre voluntad de los electores y elegido por intermediación del sistema de prelación en la lista electoral para el caso de elecciones de Alcaldes ha sido puesta de manifiesto reiteradamente en la doctrina constitucional, y así, como ya se indicara en la STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 3, de acuerdo con la Constitución (arts. 6, 23, 68, 69, 70 y 140) es inequívoco que la elección de los ciudadanos sólo puede recaer sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado, lo cual crea una vinculación inmediata entre electores y elegidos, que no puede ser condicionada en sus elementos esenciales por la mediación de los partidos políticos por tratarse de un mandato libre, pues la concepción de que es del partido y no de los electores de quien se recibe el mandato representativo es inaceptable desde el punto de vista constitucional.

En el caso de la elección a Alcalde, como se indicara en la STC 31/1993, de 26 de enero, FJ 3, la exigencia legal del requisito de que los Concejales que sean proclamados candidatos a Alcalde “encabecen sus correspondientes listas electorales” [art. 196 a) LOREG] es clara y supone una opción legislativa en favor de quienes concurren y ostentan la condición de cabeza de lista en perjuicio de los demás Concejales que no pueden concurrir por esta vía a la elección, entre ellos, del Alcalde, añadiendo que esta condición de cabeza de lista ha de conectarse a una determinada lista de candidatos en un determinado proceso electoral abierto, lista a la que se refiere el art. 44.1 de la LOREG.

En los supuestos de vacantes producidas a lo largo del mandato municipal, la sentencia objeto de análisis indica que el Tribunal Constitucional ha afirmado que el protagonismo corresponde a los grupos municipales en los que orgánicamente se han traducido las listas, de tal modo que cada grupo municipal de los así formados debe tener la posibilidad de presentar un candidato a Alcalde, si bien ello no puede desvirtuar la conexión entre electores y elegidos, que no puede ser interferida en sus elementos esenciales por la mediación o interposición de un grupo político (STC 185/1993, de 31 de mayo, FJ 5), máxime cuando en el caso allí contemplado se trataba de un supuesto de abandono, por propia voluntad, del grupo municipal y de quienes no formaron parte de la lista de un grupo político de un Ayuntamiento, que no podía ser considerado cabeza de lista a los efectos del art. 196 LOREG.

Desde la estricta perspectiva constitucional, considera la Sala que no puede entenderse que un Concejal que no ha concurrido a la elección cumpla los requisitos establecidos en el art. 198 de la LREG, que exige expresamente la inclusión en la lista electoral de quien se propone como candidato a Alcalde, lo cual excluye a personas que no hubieran concurrido a las elecciones en las correspondientes candidaturas presentadas en su momento. Dicha interpretación resultaría del tenor de los preceptos orgánicos rectores de la elección a Alcalde (v.gr. arts. 196 y 198 de la LOREG), así como de la doctrina, anteriormente expuesta, sobre la conexión entre la elección por sufragio universal de

los Concejales y, por derivación, del Alcalde, con el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que en este caso ha sido desvirtuado por la interferencia del Grupo Municipal que materialmente ha posibilitado, mediante una sucesión de renunciaciones individuales, que el candidato a Alcalde lo haya sido quien no había integrado la lista que concurrió al proceso electoral.

A mayor abundamiento, considera la Sala que no cabe duda, que en el concepto de lista (arts. 44, 182, 196, 198 de la LOREG) se integren personas que no concurren a las elecciones en las correspondientes candidaturas aunque pertenezcan a un grupo municipal al que hayan accedido por la vía del art. 182.2 de la LOREG, pero esta vía singular que, para el cargo de concejal, permite su acceso a un ciudadano que no se integró en la lista para participar en la elección, no es reconocida en el caso de la elección de alcalde, al ser insuficiente desde el punto de vista constitucional y al amparo del art. 23.1 CE la mera integración en el grupo municipal, pues la condición de cabeza de lista lo ha de ser en el proceso electoral y en directa conexión con la voluntad popular, asegurando la plena representación democrática a quien ha de detentar el gobierno y la administración municipal.

En el caso objeto de este amparo electoral, quien resultó finalmente elegido Alcalde accedió al cargo de Concejal por la vía prevista en el art. 182.2 de la LOREG que establece que, si no quedasen posibles candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incurso en causa de inelegibilidad designado por el partido, coalición, federación o agrupación de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos. Esta designación como Concejal fue estimada conforme a derecho por Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 18 de marzo de 2013. Por tanto, es incontrovertido que el meritado Señor no integraba la lista de candidatos a la que se refiere el art. 44.1 LOREG y que no concurrió a las elecciones municipales celebradas en el año 2011, pues el acceso a la condición de candidato a Alcalde sólo se produce tras sucesivas renunciaciones, en un primer momento, de los diferentes integrantes de la lista electoral ganadora de las elecciones y sus suplentes, y, posteriormente, de los siete Concejales del Grupo Municipal que habían concurrido a la lista electoral en el año 2011. En todo caso, resuelve la Sala, no puede aceptarse la declaración de renuncia con efectos automáticos como establece la sentencia recurrida, pues ésta, en los términos de la STC 214/1998, de 11 de noviembre, sólo reconoce su efectividad en el momento en que el Pleno de la Corporación toma conocimiento.

Y es que la resolución analizada considera que la interpretación del alcance y contenido del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática. El plus de representatividad que se infiere del art. 140 de la CE para el gobierno municipal se traduce en una conexión recíproca, electores y elegible cabeza de lista, en relación a los requisitos para ser candidato a Alcalde, conforme al art. 196 de la LOREG.

En el caso de la vacante en la Alcaldía, el art. 198 de la LOREG matiza los requisitos personales del candidato, desde el momento en que admite la renuncia de quienes

le precedían en la lista, mas tal posibilidad encuentra un límite expreso en la previa integración en la lista, de manera que no pueden presentar su candidatura quienes no integraron la lista electoral y han accedido al cargo público de Concejal por la vía del art. 182.2 de la LOREG. En otro caso, considera la posición mayoritaria de la Sala, se estaría alterando gravemente la voluntad del cuerpo electoral y, en consecuencia, viciando la relación representativa entre el conjunto de los ciudadanos y los órganos representativos; relación ésta, cuyo correcto establecimiento es capital para la existencia y funcionamiento del Estado democrático que consagra el art.1.1 C.E. (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, 225/1998, de 25 de noviembre y Sentencia del T.E.D.H. caso Matthews, de 18 de febrero de 1999).

Ello no supone cuestionar la vía de acceso al cargo de Concejal prevenida en el art. 182.2 de la LOREG, puesto que tal cuestión excede del ámbito de este amparo y ha sido decidida por Sentencia firme, si bien hay que matizar que tal solución fue introducida por la reforma operada por Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, que reformó el art. 182.2 de la LOREG con una finalidad determinada cual es la de garantizar la continuidad del gobierno municipal hasta el siguiente proceso electoral.

En este caso, lo que se dirime es si los concejales que acceden por la vía del art. 182.2 de la LOREG tienen capacidad, como el resto de concejales, para llegar a ser cabeza de lista por la renuncia del resto y una limitada de su capacidad está justificada por la prevalencia del art. 23.1 CE que da respaldo a limitaciones de este tipo, como la que se infiere del art. 196 al no permitir la condición de candidato a la elección de Alcalde a quien no ostenta la condición de cabeza de lista.

La fundamentación jurídica de la Sentencia comentada se cierra expresando que en ningún caso esta vía excepcional es idónea para introducir un candidato que no formó parte de las listas y cuya elección no se había sometido a sufragio universal, para el desempeño de un cargo de máxima representatividad como el de Alcalde, conectado con especial intensidad con la voluntad del conjunto de electores del municipio expresada en las urnas según se desprende de una lectura sistemática de los arts. 44.1, 196 y 198 de la LOREG en relación con los arts. 23 (1 y 2) y 140 CE, pues el Alcalde designado en el Acuerdo recurrido no formó parte de la correspondiente lista electoral propuesta en el proceso electoral y, en consecuencia, carecía del respaldo que los ciudadanos le podían otorgar con sus votos, por lo que la interpretación efectuada por la sentencia recurrida al aplicar el art. 198 y, por remisión, el art. 196 de la LOREG, vulnera el contenido de dichos preceptos al no haber obtenido el designado, como cabeza de lista, votos populares en el municipio, pues no participó en las elecciones municipales de 2011.

La correcta interpretación del art. 196 de la LOREG a la luz del contenido constitucional del art. 23.1 CE exige, en opinión mayoritaria de la Sala, determinar que sólo los concejales que formaban parte de la lista electoral podrán llegar a ser cabeza de lista, por renuncia de los demás, no pudiendo adquirir nunca esta condición los concejales que, como en el caso cuestionado, han accedido por la vía excepcional del art. 182.2 de la LOREG.

## FALLO

La Sentencia objeto de análisis estima el recurso de amparo electoral anulando el Acuerdo del Pleno, de elección de Alcalde, así como de la Sentencia que lo confirma, y resuelve:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la participación política y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas.

2º. Anular el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2013 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de mayo de 2013.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

## VOTO PARTICULAR

(Formulado por el Magistrado D. Andrés Ollero Tassara)

Considera el Magistrado discrepante que resulta necesario recordar que la función del Tribunal Constitucional no es inmiscuirse en cuestiones de legalidad, como la más o menos literal aplicación de una norma o la calificación de supuestos en los que cupiera apreciar fraude de ley. Tampoco le compete pronunciarse sobre la valoración ética o estética que merezcan determinados comportamientos políticos, sino que ha de ocuparse únicamente de si se han respetado o no las siempre mínimas exigencias constitucionales.

Avanzando en su exposición, señala que apenas un mes después de que el Pleno del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 103/2013, de 25 de abril, resolviera sobre la constitucionalidad de que un tercio de la Junta de Gobierno Local de un Ayuntamiento pudiera estar integrado por quienes no tuvieran la condición de Concejales, su Sala Primera ha de abordar un problema no menos novedoso: "si puede ser nombrado Alcalde un Concejales que no ha concurrido a las elecciones". Se enfrentan con ello a "una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional".

En la aludida anterior oportunidad, indica, la opinión mayoritaria entre los Magistrados, plasmada en la citada Sentencia, consideró inconstitucional la circunstancia impugnada, considerando que la exigencia de que sus protagonistas fueran Concejales dotaba de especial legitimidad democrática al gobierno municipal; y recuerda que suscribió un discrepante Voto Particular, viéndose igualmente en este caso obligado a discrepar, aunque expresa que con diferentes matices.

La Sentencia que ahora nos ocupa, relata el Sr. Ollero, ha optado por responder negativamente a la cuestión planteada, considerando que "la exigencia de un plus de representatividad en la persona que presenta su candidatura a Alcalde" descarta que pueda asumirla quien no se presentó a las elecciones. Y expresa: "Suscribo, como es obvio,



la importancia de la representatividad en aquellos cargos públicos sometidos a refrendo electoral, pero –como ya tuve ocasión de apuntar- no veo que ello sea inconciliable con otras exigencias de gobierno democrático, como la división de poderes, o con meras razones de coherencia”.

Estas segundas, dice, son las que fundamentan su discrepancia en este caso. Y continúa en su exposición: como la propia Sentencia recoge repetidamente, sin hacer notar problema alguno de constitucionalidad, el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General “establece que, si no quedan posibles candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incurso en causa de inelegibilidad”; así ocurrió en este caso con el Concejal cuya posible candidatura a Alcalde ahora se cuestiona. Al no considerarse discutible su condición de Concejal parece coherente que pueda, como cualquier otro de sus compañeros, convertirse en candidato a la Alcaldía. La propia Sentencia entiende, respecto a las “vacantes producidas a lo largo del mandato municipal”, que “el protagonismo corresponde a los grupos municipales en los que orgánicamente se han traducido las listas, de tal modo que cada grupo municipal de los así formados debe tener la posibilidad de presentar un candidato a Alcalde”. Al añadirse, sin embargo, que “ello no puede desvirtuar la conexión entre electores y elegidos, que no puede ser interferida en sus elementos esenciales por la mediación o interposición de un grupo político”, surge la novedosa figura del Concejal no alcaldable.

Considera el Magistrado en su discrepancia que nos encontramos pues ante un cuadro, no muy coherente en su opinión, que contempla Grupos Municipales compuestos por Concejales de los que, en según qué circunstancias, unos resultan ser más Concejales que otros.

Y así expresa, “Entendería con más facilidad que -dando a la representatividad un valor más absoluto del que personalmente le he reconocido- se considerara inconstitucional que llegue a Concejal quien no se ha presentado a las elecciones. Si esto se ha considerado constitucional es sin duda por entender que no hay mayor falta de representatividad que la ausencia de quien -con refrendo electoral o sin él- sea considerado por quienes han acreditado la confianza de los ciudadanos capaz de ejercer dicha representación. Por idéntica razón, sin necesidad de entusiasmo alguno por tan curiosa figura, no veo razón para tachar de inconstitucional que a quién ya se admitió como Concejal se le pueda admitir también como Alcalde; con mayor razón en un sistema en que es una lista cerrada -sin grandes posibilidades de gradación representativa- la que, como expresión de la adhesión de los ciudadanos a quien la promueve, acaba resultando decisiva una vez puesto en marcha el mandato de sus componentes”.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## El Servicio de Riesgos y Seguros que la FEMP presta a sus Asociados

### PREVIO

Ante respuesta emitida en la Revista de Contratación Administrativa Práctica nº 124 sobre una la consulta referida a la naturaleza jurídica del servicio de riesgos y seguros que la Federación Española de Municipios y Provincias presta a sus asociados, desde esta Federación se debe indicar, que el mismo se realiza conforme a Derecho.

### NATURALEZA JURIDICA DEL SERVICIO DE RIESGOS Y SEGUROS DE LA FEMP

De conformidad con lo dispuesto en la Ley, los servicios gratuitos prestados a las Entidades Locales por las asociaciones constituidas por las mismas, a las que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como es el caso de la Federación Española de Municipios y Provincias, (FEMP) estaban expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: "La presente Ley no será de aplicación a la prestación de servicios gratuitos que realicen a las Entidades Locales las asociaciones de las mismas a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local". (Disposición Adicional Novena, apartado 6º del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, introducido por el artículo 61. Seis de la 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece en su artículo 3. Ámbito subjetivo, que a los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

- h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

Igualmente determina en su punto 3 que se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

Mayo 2013

179

www.femp.es

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

Por consiguiente, la FEMP es un poder adjudicador del sector público cuyos contratos, al igual que sucedería con una Administración Pública, son privados, pues tanto el contrato de mediación de seguros como el contrato de seguros están incluidos en la categoría 6 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo en el mencionado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su vigente artículo 4.1.c) de la LCSP, se establece que son relaciones jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley "Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley".

Siendo fines estatutarios de la FEMP la prestación, directamente o a través de sociedades o de entidades, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas, así como la atención a cualquier otro fin que afecte de forma directa o indirecta a sus asociados (artículo 6 de los Estatutos vigentes, aprobados por la 10 Asamblea General de la FEMP, celebrada en Madrid el 24 de septiembre de 2011), bien puede entenderse que la relación jurídica que se establece entre la FEMP y sus asociados cuando aquélla pone a disposición de éstos servicios, aun prestados indirectamente, ya sea a través de entidades públicas o privadas, tiene naturaleza de convenio de colaboración, quedando excluida, por tanto, del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuando la FEMP, observando las garantías que la Ley de Contratos del Sector Público establece para la contratación y con respeto a los principios de publicidad, libertad de acceso a las licitaciones, transparencia, de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos y eficiencia en la utilización de fondos públicos, provee un servicio para sus asociados, al que los mismos pueden "adherirse" para beneficiarse de él, esta adhesión constituye un supuesto típico de "convenio de colaboración", ya que concurren las condiciones para calificar dicha relación como de colaboración para la consecución de un fin común, siendo ésta relación voluntaria característicamente interadministrativa.

Así, la Sentencia 2272/2005 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que viene a declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta contra el acuerdo de adhesión de un Ayuntamiento al Servicio de Riesgos y Seguros que la FEMP ofrece a sus asociados, afirma: "...también resulta inadmisibile el recurso planteado por cuanto el Ayuntamiento como miembro de la FEMP se adhirió, por acuerdo de 16 de agosto de 2001 al Servicio de Riesgos y Seguros de dicha entidad, servicio que esta presta de forma gratuita por medido de la mercantil..., que resultó adjudicataria en el correspondiente procedimiento de concurso..."

Igualmente, en Resolución de 10 de julio de 2009, la Comisión Nacional de la Competencia afirma:

"Partiendo de los establecimientos previos (antecedentes y hechos probados) debe enfatizarse: (1) que la FEMP como Asociación de Entidades Locales, agrupadora de Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares, se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y fue declarada como Asociación de Utilidad Pública mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de Junio de 1985. Entre sus fines, está el de "la prestación de servicios a las Entidades Locales"; (2) Mediante Acuerdo de sus Órganos de Gobierno, con publicidad suficiente en tres diarios de ámbito nacional, pone en conocimiento de las Entidades Aseguradoras, que pudieran estar interesadas, un Concurso "para la adjudicación del Servicio de Riesgos y Seguros para el periodo 2000-2004"; (3) Concurso que se celebró con todas las garantías concretadas en el Pliego y con presencia de las tres partes concurrentes, entre ellas la denunciante. Por ello, prima facie, se han cumplido la totalidad de requisitos administrativos lo que lleva a este Consejo a querer pronunciarse sobre ello y establecer que la FEMP al actuar dentro de los parámetros de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagra el Artículo 9 de la Constitución Española, no pueda ser imputada de una vulneración de competencia (principio de causalidad) y, por ende, los efectos derivados de tal causa son perfectamente válidos en Derecho, sin que remotamente pueda ser enunciado un vicio de nulidad del vínculo contractual con AON Gil y Carvajal.

Y, adentrándonos en el negocio jurídico objeto de la denuncia (el Concurso), no vincula obligacionalmente a las Entidades Locales asociadas, sino a aquéllas que libre y voluntariamente lo deciden (lo soliciten, en palabras del Pliego) y no siempre, por cuanto pueden retirar su compromiso; y no para todas las posibilidades que abarca el Servicio de Riesgos y Seguros. De ahí que podamos concluir diciendo que el concepto de exclusividad no es excluyente. Lo que lleva a la desestimación de la denuncia por no existir una vulneración del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia".

## CONCLUSION

Nada obsta a las Entidades Locales asociadas a la FEMP para que puedan lícitamente hacer uso de los servicios que, sin coste alguno para ellas, ésta les ofrece, formalizan-

Mayo 2013

179

www.femp.es

do a tal efecto el oportuno acuerdo de adhesión y sin necesidad de seguir, por su parte, un procedimiento de contratación pública, toda vez que, para la adjudicación de la prestación de dichos servicios, la FEMP ya lo ha seguido, observando las disposiciones del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Francisco Díaz Latorre**  
**Director General de los Servicios Jurídicos de la FEMP**

**Nota: Si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión entre tres y seis páginas, a la secretaría de este boletín [serviciosjuridicos@femp.es](mailto:serviciosjuridicos@femp.es)**

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero)

A continuación pasamos a informar brevemente sobre este Proyecto de Ley en materia de empleo, que actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados. El mismo ha sido presentado por el Gobierno el 14/03/2013, y calificado el 19/03/2013, teniendo como objetivo principal el apoyo a emprendedores, pymes y autónomos, estimulando la creación de empleo. En la actualidad se encuentra en la Comisión de Empleo y Seguridad Social.

Este Proyecto de Ley adopta medidas, con carácter de urgencia, dirigidas a desarrollar la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven, a fomentar la financiación empresarial a través de mercados alternativos, a reducir la morosidad en las operaciones comerciales y, en general, a fomentar la competitividad de la economía española.

Con respecto a su impacto en el mundo local, se amplía el ámbito de los fondos de pago a proveedores, incluyendo a las mancomunidades de municipios y las entidades locales que se encuentran en el País Vasco y Navarra, y determinadas obligaciones no contempladas hasta ahora.

Al objeto de aliviar la difícil situación económica que atraviesan algunas Entidades Locales y algunas Comunidades Autónomas, el Gobierno aprobó el pasado año el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. Asimismo, se creó un Fondo para la Financiación de pagos a proveedores, mediante el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo.

Esta normativa estableció un mecanismo extraordinario de financiación para el pago y cancelación de las deudas contraídas con los proveedores de las Entidades, que permitía el pago de las deudas que tenían con los contratistas, al mismo tiempo que se facilitaba a las Administraciones Públicas endeudadas la formalización de préstamos a largo plazo, si bien con la exigencia de una condicionalidad fiscal y financiera que se concretó, entre otros elementos, en el requisito de disponer de planes de ajuste.

Como ya se ha adelantado, a través de este proyecto de Ley se establece una nueva fase del citado mecanismo al mismo tiempo que se amplía su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación y se establecen algunas especialidades del procedimiento necesarias para esta nueva fase:

- Con respecto al ámbito subjetivo de aplicación, se incluyen a las mancomunidades de municipios y las entidades locales que se encuentran en el País Vasco y Navarra.

- Con respecto al ámbito objetivo de aplicación, se incluyen, entre otras, las obligaciones pendientes de pago derivadas de: convenios, concesiones administrativas, encomiendas de gestión en las que la entidad encomendada tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración, de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, de los contratos previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, de los contratos de concesión de obras públicas, de colaboración entre el sector público y el sector privado y de contratos de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, en los que se hubiere pactado una subvención a cargo de las entidades locales.

Por otra parte, en esta ampliación se podrán incluir exclusivamente aquellas obligaciones pendientes de pago a contratistas que estuvieren contabilizadas y aplicadas a los presupuestos.

Con respecto al resto de aspectos de esta Ley, a continuación extractamos los más relevantes:

El Título I desarrolla la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016 que se enmarca en el objetivo de impulsar medidas dirigidas a reducir el desempleo juvenil, ya sea mediante la inserción laboral por cuenta ajena o a través del autoempleo y el emprendimiento.

Y los ejes sobre los que se vertebra la Estrategia son: incentivar la contratación y la iniciativa empresarial entre los jóvenes, adecuar la educación y la formación que reciben a la realidad del mercado de trabajo y reducir la tasa de abandono escolar temprano.

En el capítulo I de este Título se adoptan medidas para fomentar el emprendimiento y el trabajo por cuenta propia entre los jóvenes menores de 30 años, entre las que destacan:

- La implantación de una cuota inicial reducida.
- La compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.
- La ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.

En el capítulo II se establece un marco fiscal más favorable para el autónomo que inicia una actividad emprendedora:

- En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se establece un tipo de gravamen del 15 por ciento para los primeros 300.000 euros de base imponible, y del 20 por ciento para el exceso sobre dicho importe, aplicable en el primer período impositivo en que la base imponible de las entidades resulta positiva y en el período impositivo siguiente a este.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)



- En consonancia con lo anterior, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una nueva reducción del 20 por ciento sobre los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período impositivo siguiente a este.
- También, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se suprime el límite actualmente aplicable a la exención de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

El capítulo III contiene medidas destinadas a incentivar la incorporación de jóvenes a las empresas de la Economía Social, así como estímulos a la contratación de jóvenes en situación de desempleo. Destacan los incentivos destinados a:

- La contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.
- La contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.
- La contratación en prácticas para el primer empleo.
- La contratación por jóvenes autónomos de parados de larga duración mayores de 45 años y de jóvenes para que adquieran una primera experiencia profesional.

El capítulo IV incorpora medidas relacionadas con la mejora de la intermediación laboral:

- Se prevé que los Servicios Públicos de Empleo registren todas las ofertas y demandas de empleo en la base de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, garantizándose así la difusión de esta información a todos los ciudadanos, empresas y administraciones públicas, como garantía de transparencia y unidad de mercado.
- Se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, permitiendo al Servicio Público de Empleo Estatal y a los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, y de los organismos y entidades dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo, concluir de forma conjunta acuerdos marco con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos de servicios que se consideren oportunos para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral.

El Título II introduce diversas medidas de fomento de la financiación empresarial.

- Se efectúa una modificación del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para recoger la posibilidad de que las entidades aseguradoras puedan invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, y que dichas inversiones sean consideradas aptas para la cobertura de provisiones técnicas.

- Se posibilita que los fondos de pensiones puedan invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, así como en entidades de capital riesgo, estableciendo un límite máximo específico del 3% del activo del fondo para la inversión en cada entidad.
- Se levanta la limitación impuesta en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital, por la que el importe total de las emisiones de las sociedades no puede ser superior al capital social desembolsado, más las reservas.

Con respecto a la morosidad en el pago de deudas contractuales entre empresas, al igual que entre estas y las Administraciones públicas, y los plazos de pago vienen siendo objeto de especial atención tanto, ya ha sido objeto de una modificación legislativa y cumple, en líneas generales, con las nuevas exigencias de la Unión Europea, se modifican determinados aspectos, entre ellos:

- La determinación de los plazos de pago, que es objeto de simplificación. Se precisan tanto los plazos de pago como el cómputo de los mismos, con la novedad de la previsión de procedimiento de aceptación o de comprobación, que han de regularse para impedir su utilización con la finalidad de retrasar el pago.
- Se incorpora la previsión relativa a los calendarios de pago y cómo se calcularán los intereses en caso de que alguno de los plazos no se abonara en la fecha pactada.
- Se reforma también el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar, que pasa de siete a ocho puntos porcentuales los que se han de sumar al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación.
- En la indemnización por costes de cobro se prevé que en todo caso se han de abonar al acreedor una cantidad fija de 40 euros, sin necesidad de petición previa, que se añadirán a la que resulte de la reclamación que sigue correspondiéndole por los gastos en que se incurrió para conseguir el cobro de la cantidad adeudada.
- Otra novedad consiste, precisamente, en la inclusión entre las cláusulas abusivas y, por tanto nulas, las que excluyan la indemnización por costes de cobro, las cuales serán contrarias a la ley, salvo que el deudor demostrase que dicha exclusión no es abusiva. Y junto a esas cláusulas la previsión de que la infracción de esta ley se produzca a través de prácticas comerciales, que también reciben la calificación de abusivas y tendrán el mismo régimen de impugnación.

Por último, se toman una serie de medidas en diferentes ámbitos que influyen en la actividad, económica entre ellas:

1. Medidas de racionalización del sector ferroviario, impulsando procesos de liberalización ya iniciados.

2. Medidas directas de impacto inmediato sobre los precios de los carburantes, para velar por la estabilidad de los precios de los combustibles de automoción.

En este sentido, se adoptan una serie de medidas tanto en el mercado mayorista como en el minorista, que permitirán incrementar la competencia efectiva en el sector, reduciendo las barreras de entrada a nuevos entrantes y repercutiendo positivamente en el bienestar de los ciudadanos. En este sentido, se facilita la apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales.

### **El real decreto-ley se completa una serie de disposiciones, entre ellas:**

- La disposición adicional primera prevé que las bonificaciones y las reducciones de cuotas previstas en este real decreto-ley se financien con cargo a los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal y de la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente. Asimismo establece la obligación de ambas entidades de facilitar mensualmente información detallada sobre las reducciones y bonificaciones practicadas.
- La disposición adicional segunda prevé la creación de una Comisión Interministerial para el seguimiento y la evaluación de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## 1º) ACUERDOS DEL 03.05.2013

### **.- Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias.**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Economía y Competitividad sobre el Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, Anteproyecto que se envía ahora al Consejo de Estado para su dictamen preceptivo.

La norma da cumplimiento a los compromisos recogidos en el Memorándum de Entendimiento (MoU) acordado con la Unión Europea como parte del programa de asistencia para la recapitalización del sector financiero. Este acuerdo implica, por parte española, la aprobación de un nuevo marco jurídico para clarificar el papel del sector de cajas de ahorros como accionistas de bancos, el reforzamiento de las normas de buen gobierno corporativo y los requisitos de incompatibilidad tanto en las cajas como en los bancos controlados por ellas.

La nueva legislación tiene como objetivo avanzar en el proceso de saneamiento y recapitalización del sector financiero, como base imprescindible para la vuelta al crecimiento económico y la creación de empleo. Supone, por otro lado, avanzar en el cumplimiento por parte de España del calendario acordado con la Unión Europea dentro del MoU. El texto normativo, que ahora entra en la recta final para su aprobación como Proyecto de Ley por el Gobierno previsiblemente a finales de mes y su posterior tramitación parlamentaria, se inscribe, además, dentro del Programa Nacional de Reformas que el Gobierno aprobó la pasada semana.

### **Vuelta a los límites originales de las cajas**

Respecto de las cajas de ahorros, el Anteproyecto de Ley supone una vuelta a los límites originales de estas instituciones en lo referido a su actividad financiera, que se centrará en el tramo minorista y ámbito territorial de actuación. Si se exceden dichos límites, las cajas han de traspasar su actividad financiera a un banco que será participado por una fundación bancaria. Los límites son los siguientes:

**Material:** vinculación explícita de la actividad financiera de las cajas con los clientes minoristas y las pequeñas y medianas empresas. Las cajas no podrán dedicarse a otras actividades financieras complejas.

**Territorial:** el ámbito de actuación de las cajas de ahorros no podrá exceder el de una Comunidad Autónoma o de diez provincias limítrofes.

**De volumen:** las cajas de ahorros no podrán tener un activo superior a los diez mil millones de euros o una cuota de depósitos por encima del 35 por 100 de los de la Comunidad Autónoma en la que operen.

### **Comisión de control**

Se introduce, además, una nueva regulación de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros que afecta a la asamblea general, la comisión de control y el consejo

de administración. Se mantiene la comisión de control, porque las cajas carecen de accionistas y es preciso, por tanto, regular un mecanismo electoral para constituir la asamblea general. La comisión de control velará por el buen funcionamiento de ese procedimiento electoral y por la obra social de la caja, entre otras funciones relativas al funcionamiento del consejo de administración. Se suprime la figura del director general.

## **Asamblea general y consejeros**

Se establece un sistema electoral por virtud del cual se pretenden conseguir dos objetivos fundamentales: evitar el control político de las cajas y atribuir dicho control a los principales interesados, los impositores o depositantes.

La asamblea general incluirá la representación de los depositantes, la voluntad fundacional de la caja y los destinatarios de la obra social.

El número de consejeros generales estará comprendido entre 30 y 150. El mandato será de entre cuatro y seis años.

Se atribuye una representatividad a los impositores de entre el 50 por 100 y el 60 por 100 de los consejeros generales. Las Administraciones Públicas, en ningún caso, podrán designar más del 25 por 100 de los consejeros generales.

Habrà un turno de grandes impositores, de no menos del 50 por 100, para garantizar que éstos queden adecuadamente representados en la asamblea general. El resto de consejeros generales correspondientes a este turno se elegirá por el sistema de compromisarios, designados por sorteo de entre el resto de impositores. La renovación de los consejeros generales representantes de impositores se hará por mitades.

## **Profesionalización**

La norma incrementa, por otra parte, la profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros en los siguientes aspectos:

- Se establecen medidas para lograr que los miembros de los órganos de gobierno de las cajas desempeñen sus funciones en exclusivo interés de las mismas y de acuerdo con criterios de eficiencia y buena gestión financiera. Se fortalece la incompatibilidad de formar parte de los órganos de gobierno con la asunción de cargos ejecutivos en partidos políticos, organizaciones empresariales y sindicales.
- Ya no se exige que los miembros del consejo de administración reflejen las proporciones de cuotas representativas existentes en la asamblea general. Por el contrario, se requiere que, al menos, la mitad de los miembros del consejo sean independientes. No podrán tener tal consideración los que sean consejeros generales.
- Se exige que todos los miembros del consejo de administración cuenten con los conocimientos y experiencia adecuados para el desempeño de sus funciones, en los mismos términos que se prevé para los miembros de los consejos en los bancos. Se les exigirá que cuenten con los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación.

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- Se requiere además, proporcionalidad en función de la dimensión económica de cada caja para fijar el número total de miembros de la asamblea y del consejo de administración.
- Se exige que más de la mitad de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control sean vocales independientes. También deberá tener esta condición el presidente de la comisión de control.

## FUNDACIONES BANCARIAS

El Anteproyecto de Ley define su régimen jurídico. Herederas de las fundaciones de interés especial previstas en el Real Decreto Ley de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, de 9 de julio de 2010, son aquellas fundaciones que tienen una participación superior al 10 por 100 en una entidad de crédito.

El MoU aprobado por España exigía que se fuera produciendo una desinversión paulatina de las antiguas cajas de ahorros en las entidades bancarias hasta que su participación alcanzase niveles de no control. Para alcanzar este objetivo, el Anteproyecto de Ley prevé dos medidas que operan de manera consecutiva:

En primer lugar, el Anteproyecto de Ley obliga a que las cajas que actualmente desarrollan sus actuaciones en régimen de ejercicio indirecto, así como las cajas que tengan un volumen superior a los límites previstos en la norma (es decir, cuando mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por 100 del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración), se transformen en fundaciones bancarias.

Una vez transformadas en fundaciones bancarias, se ha diseñado un régimen jurídico para estas nuevas entidades que refuerza el control financiero en función del grado de control efectivo que ejerzan en la entidad bancaria participada.

### Obligaciones de las fundaciones bancarias

El Anteproyecto de Ley distingue:

- Obligaciones generales para todas las fundaciones bancarias (aquellas que tienen una participación en la entidad de crédito de, al menos, un 10 por 100, con independencia de que fueran o no cajas anteriormente).
- Obligaciones para las fundaciones bancarias con una participación en la entidad de crédito de, al menos, un 30 por 100.
- Obligaciones para las fundaciones bancarias con una participación en la entidad de crédito de, al menos, un 50 por 100 o con participación de control.

Todas las fundaciones bancarias, sin excepción, están sometidas a rigurosos requisitos de gobierno corporativo. En particular, se impide que los miembros del patronato de las fundaciones bancarias lo sean a su vez del consejo de administración de la entidad de crédito. Además, estarán sujetas a un régimen de control que será llevado a cabo por el Banco de España en el marco de sus funciones de supervisión financiera y por el



protectorado en materia de gobierno corporativo. El protectorado corresponderá al Ministerio de Economía y Competitividad cuando la fundación bancaria tenga un ámbito de actuación principal superior al de la Comunidad Autónoma.

Además, las fundaciones bancarias con una participación superior al 30 por 100 en una entidad de crédito deben presentar al Banco de España para su aprobación un protocolo de gestión de su participación en el banco. El Banco de España regulará los criterios de gestión de la participación de la fundación en el banco, las relaciones entre ambos, las normas sobre operaciones vinculadas y el plan financiero para cubrir necesidades de capital del banco.

Adicionalmente, las fundaciones bancarias con una participación superior al 50 por 100 o que ostenten posiciones de control en una entidad de crédito estarán obligadas a presentar en su plan financiero una estrategia de diversificación de inversiones y gestión de riesgos que evite la concentración en activos emitidos por una misma contraparte. Además, tendrá que contar con un Fondo de Reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada.

Las fundaciones bancarias no podrán participar en procesos de ampliación de capital de la entidad de crédito participada a los efectos de alcanzar o mantener posiciones de control. Sólo podrán aprobar reparto de dividendos con un quórum y mayoría reforzados (presencia del 50 por 100 del capital en primera convocatoria y 25 por 100 en segunda convocatoria más aprobación de tres cuartos del capital presente en la Junta).

### **Respeto a la competencia de las Comunidades Autónomas**

En conjunto, la regulación relativa a las cajas de ahorros y fundaciones bancarias ha de respetar la competencia de las Comunidades Autónomas, correspondiendo al Estado dictar la legislación básica. No se altera al respecto el régimen de distribución de competencias establecido.

En el caso de las fundaciones bancarias, así como en el de las ordinarias, la dependencia estatal o autonómica dependerá de si su actividad principal se desarrolla en una sola Comunidad Autónoma (en cuyo caso el protectorado se ejercerá por dicha Comunidad, o si se desarrolla en más de una Comunidad Autónoma (en cuyo caso el protectorado se ejercerá por el Estado, a través del Ministerio de Economía y Competitividad.

### **.- Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para aproximar las funciones de los procuradores españoles a las que tienen sus homólogos en el resto de Europa. La principal novedad de la futura Ley es que permitirá al ciudadano elegir quién desea que se ocupe de practicar los actos de comunicación, los embargos y algunos actos de ejecución de la resolución que se dicte al final del proceso: el procurador, bajo las órdenes del secretario judicial y control judicial, o los funcionarios de la Administración de Justicia, como hasta ahora.

Los procuradores, ya presentes en el Derecho romano o en las Partidas de Alfonso X el Sabio como "personeros", no han perdido nunca la condición de representante procesal de parte. El Anteproyecto de Ley persigue desarrollar las funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia que ya realizan los procuradores para agilizar y dotar de mayor eficacia los trámites procesales.

La nueva norma amplía las atribuciones y obligaciones de los procuradores a todos los actos de comunicación y a determinados actos de ejecución y de cooperación y auxilio de la Administración de Justicia. Será la parte quien decida al principio del procedimiento quién quiere que se encargue de dichos actos, siempre bajo la dirección del secretario judicial y control judicial: funcionarios al servicio de la Administración de Justicia o su procurador, a su costa. Si el ciudadano no especifica nada, se entenderá que se encargarán, como hasta ahora, funcionarios de la Administración de Justicia.

### Principales líneas de refuerzo

Las principales líneas de refuerzo de las funciones de los procuradores son:

- Actos de comunicación, garantizando la eficacia de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.
- Posibilidad de realizar embargos de bienes muebles y cuentas corrientes.
- Incremento de sus funciones en los procesos de ejecución, pues podrán realizar el requerimiento de pago en el domicilio del ejecutado o donde puedan encontrarlo.
- Posibilidad de encargarse, a través de los Colegios de Procuradores, del depósito y de la administración judicial de los bienes embargados (obligación que corresponde a la Administración que ostente las competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia), de acuerdo con las directrices que imparta el secretario judicial.
- Posibilidad de ser designados como entidad especializada en la subasta de los bienes embargados.
- Mientras participen en el ejercicio de funciones públicas, la Ley confiere a los procuradores la condición de agentes de la autoridad, por lo que sus notificaciones producirán plenos efectos cuando el destinatario se encuentre en su domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución, y ya no tendrán que realizar estos actos acompañados de dos testigos.

### Juicio verbal y proceso monitorio

La Ley de Enjuiciamiento Civil también se reformará para incluir ciertas demandas de los operadores jurídicos en los juicios verbales para evitar la indefensión sin demorar el proceso. Entre ellas, destaca la introducción de la contestación escrita, que hasta ahora sólo estaba prevista para determinados procedimientos especiales. Del mismo modo, siempre que el tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista, permitiendo, así, la agilización del procedimiento y que la sentencia pueda ser dictada sin más trámites tras el escrito de contestación a la demanda.

Además, en los procesos monitorios se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco

Español de Crédito, en la que se declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, al no permitir que el juez que conoce una demanda en un proceso monitorio examine de oficio el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato. La Ley permitirá ahora un trámite para examinar y controlar la existencia de esas cláusulas abusivas, previa audiencia de las partes.

## 2º) ACUERDOS DEL 10.05.2013

### **.- Informe sobre el Anteproyecto de Ley Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Economía y Competitividad sobre el Anteproyecto de Ley Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que permitirá la continuidad del sistema cameral en España y reforzará el papel de estos organismos en el proceso de internacionalización y el impulso de la competitividad de las empresas españolas.

Una vez se apruebe la Ley, incluida en el Plan Nacional de Reformas, el Consejo Superior de Cámaras se convertirá en la Cámara de Comercio de España, órgano de representación y coordinación de todas las Cámaras. La Cámara de España tendrá a su cargo, en coordinación con la red nacional e internacional de Cámaras y las propias Administraciones Públicas, el desarrollo efectivo del Plan Cameral de Internacionalización y del nuevo Plan Cameral de Competitividad así como el objetivo de impulsar en España la formación profesional dual como ejes centrales de su actividad.

### **Nuevo marco de futuro**

El Gobierno promueve con la Ley un nuevo marco regulador que dota de claridad y seguridad jurídica a las actuaciones de las Cámaras, tal y como le han venido demandando las propias Cámaras, las Comunidades Autónomas, que son la administración tutelante de las Cámaras localizadas en su territorio, y distintas organizaciones empresariales.

En consecuencia, la nueva Ley está dirigida a sentar las bases de un modelo sólido que garantice la continuidad de un sistema cameral en España similar al de países como Alemania y Austria.

### **Internacionalización y competitividad**

Dos de las principales novedades que desarrollarán las Cámaras en colaboración con la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de España, son el Plan Cameral de Internacionalización, que actualiza al plan anterior, y un nuevo Plan Cameral de Competitividad.

El Plan Cameral de Internacionalización se regula como uno de los principales cometidos que la Cámara de España va a ejecutar bajo la dirección del Ministerio de

Economía y Competitividad, en colaboración con el resto de Cámaras de Comercio. En el mismo, además de las Cámaras nacionales, participarán también las Cámaras de Comercio de España en el exterior.

El Plan de Competitividad incluirá el conjunto de las funciones públicas que deben desarrollar las Cámaras en apoyo de las empresas españolas, con especial consideración a las pequeñas y medianas. Su finalidad es ordenar y ejecutar, de acuerdo con las prioridades de la política económica del Gobierno, todas aquellas actuaciones que incidan de manera efectiva en la mejora de la competitividad de las empresas.

Entre las novedades destaca, igualmente, la formación profesional dual como objetivo a potenciar en España, donde la tasa de paro supera el 50 por 100 entre los menores de veinticinco años. Las Cámaras podrán desempeñar un papel similar al que desarrollan las Cámaras alemanas.

Por ello, el texto legal contempla como función la de participar, con las Administraciones competentes, en la organización de la formación práctica en los centros de trabajo, incluida en las enseñanzas de la formación profesional, en especial en la selección de centros de trabajo y empresas, en la designación y formación de tutores y en el control y evaluación del cumplimiento de la programación.

### **Nuevas funciones**

Se incorporan funciones nuevas como son la prestación de servicios en materia de comprobación material del cumplimiento de los requisitos legales, y funciones en materia de innovación y simplificación administrativa en los procedimientos para el inicio y desarrollo de actividades económicas y empresariales, y de la implantación de la economía digital en las empresas.

También en el ámbito de las funciones de las Cámaras destacan la mediación y el arbitraje. Este tipo de resolución de conflictos es cada vez más demandado en el ámbito mercantil y, además, revierte en una importante disminución de la carga de trabajo de los jueces y tribunales.

### **Coordinación**

La Cámara de Comercio de España será una herramienta fundamental para abrir puertas a las Pymes en los mercados internacionales. La Ley incide en diversos aspectos para mejorar sensiblemente el funcionamiento y la coordinación de la presencia institucional comercial de España en el exterior y establece un vínculo permanente entre las Cámaras Oficiales de España en el exterior con la Cámara de España.

Además, para mejorar la coordinación entre la Cámara de España y las Cámaras en el exterior, las Federaciones de Cámaras en el extranjero estarán representadas en el Pleno de la Cámara de Comercio de España.

Se trata de garantizar la correcta coordinación de la red cameral -conformada por 88 Cámaras y más de 400 puntos de atención personalizada a las pymes- con la red de oficinas económicas y comerciales del Estado -en pleno proceso de integración de oficinas autonómicas- y el resto de organismos dedicados a este objetivo.

## Financiación

La Ley no contempla la recuperación del recurso cameral permanente y establece que la financiación de las Cámaras se basará en los ingresos que se generen por los servicios que presten y por las aportaciones voluntarias de empresas.

En atención a este nuevo régimen de financiación, la Ley permite a las Cámaras incentivar las contribuciones voluntarias y se podrá dar, si así lo estiman conveniente, una mayor representatividad a las empresas que hayan realizado contribuciones en sus órganos de gobierno. Estos incentivos estarán limitados a la obligación de mantener la representación mayoritaria en los mismos de todas las empresas a través de un proceso electoral basado en el sufragio universal y la elección democrática de dichos órganos.

## Otras novedades

- Se incluye la obligación de hacer públicas las retribuciones de los altos cargos y máximos responsables de las Cámaras.
- Se elimina la obligación de que exista, al menos, una Cámara por provincia. No se fija por ley mapa cameral alguno. Serán las propias Cámaras en función de la demanda de las empresas y junto con la Administración tutelante (Comunidad Autónoma para las que estén localizadas en su territorio) las que determinen las ubicaciones finales.
- Se homogeneiza el régimen jurídico de todos sus trabajadores al régimen laboral ordinario, pues una parte del personal de las Cámaras estaba sujeto a un régimen especial que data del año 1936.
- Se regula un sistema de adscripción por el cual las empresas pertenecen a las Cámaras territoriales sin que de ello derive obligación económica alguna, ni de ningún otro tipo.

## **.- Acuerdo de creación de una Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo.**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se crea una Comisión de Expertos en materia de gobierno corporativo. Con la creación de esta Comisión se comienza a dar cumplimiento a uno de los objetivos del Plan Nacional de Reformas 2013, que es ampliar el actual marco del Buen Gobierno Corporativo en España, con la finalidad de mejorar la eficacia y responsabilidad en la gestión de las sociedades españolas y, al tiempo, situar los estándares nacionales al más alto nivel de cumplimiento comparado de los criterios y principios internacionales de Buen Gobierno.

Esta Comisión de Expertos deberá remitir, en el plazo máximo de cuatro meses, al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Competitividad, un estudio que analice el marco actual y proponga medidas para mejorarlo. Entre ellas, se valorará la potenciación del papel de las Juntas de accionistas en el control de las políticas de retribución de los órganos de gestión y alta dirección de la sociedad y la posibilidad de elaborar un Código de Buenas Prácticas para las sociedades no cotizadas.

También se analizarán las medidas que adoptar para que la función de los administradores tenga por finalidad el incremento del valor de la compañía y la adecuada retribución del accionista, así como iniciativas destinadas a que la información suministrada en todo momento por los administradores a los socios y a los mercados sea veraz y comprensible. El Gobierno adoptará las reformas normativas que resulten necesarias dos meses después de recibir ese informe.

Además, una vez concluido el informe de la Comisión de expertos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores completará la revisión del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas en el plazo de cuatro meses.

## **.- Remisión a las Cortes del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas**

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que desarrolla el mandato de la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, de 2011, una vez recabados todos los informes preceptivos durante su tramitación y con el juicio favorable del dictamen del Consejo de Estado.

Sus principales novedades respecto a la normativa anterior son las siguientes:

- Ampliación de las garantías del expedientado, al que se reconoce el derecho a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación disciplinaria, a la defensa, a la audiencia previa, a la utilización de los medios de prueba adecuados y a interponer los recursos correspondientes.
- Tutela judicial a todos los sancionados en la vía disciplinaria militar, con la posibilidad de interponer recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra las resoluciones adoptadas, incluso en los recursos por faltas leves, frente al criterio restrictivo de normas anteriores.
- Simplificación de los trámites y las comunicaciones, que podrán realizarse de forma directa y por medios electrónicos. Asimismo, se suprime la formulación del pliego de cargos.
- Modificación del régimen sancionador.

## **3º) ACUERDOS DEL 17.05.2013**

### **.- Aprobado el Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa**

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

La aprobación de este Proyecto de Ley viene justificada por los datos objetivos que arrojan todos los estudios internacionales y que demuestran que la educación en España necesita de una remodelación urgente, a la vista de los siguientes resultados:

- Una tasa de abandono escolar del 24,9 por 100 que dobla a la del resto de países de la Unión Europea (13 por 100). Esto significa que uno de cada cuatro jóvenes abandona al terminar la etapa obligatoria y muchos sin haber titulado ESO.



- Una tasa de alumnos repetidores muy elevada.
- Una tasa de desempleo juvenil que supera el 57 por 100, cuando en países como Alemania se queda en el 8 por 100.
- Un porcentaje de jóvenes de entre quince y veintinueve años que ni estudian ni trabajan (NINI) y que representa el 23,7 por 100, en España, sólo superado por Israel.
- Unos resultados académicos que alejan a España de los puestos de cabeza y que lejos de mejorar empeoran con los años: España obtuvo 481 puntos en las últimas pruebas de PISA (2009), doce puntos por debajo de los obtenidos en promedio por la OCDE. Los resultados son peores que los obtenidos en 2000: 493.
- Y todo esto con una inversión que está muy por encima de la media de la OCDE y Unión Europea. España destina 10.094 dólares al año de gasto público por cada alumno en la educación pública, un 21 por 100 más que la OCDE y la Unión Europea. La inversión en educación se ha duplicado en la última década: de 27.000 millones a 53.000 millones de euros.

Los objetivos generales son los siguientes:

- Disminuir las tasas de abandono educativo temprano y fracaso escolar.
- Mejorar las condiciones para que los jóvenes tengan mejor y más adecuada formación que les permita acceder a un empleo al término de sus estudios.
- Disminuir el número de alumnos que repiten curso.
- Contribuir a que no haya diferencias entre Comunidades Autónomas.
- Mejorar el nivel de conocimientos en áreas prioritarias y señalar claramente los objetivos de cada etapa.
- Modernizar la Formación Profesional.
- Incorporar y potenciar las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Para lograr estos objetivos, la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa contiene las siguientes medidas:

### **Flexibilización de las trayectorias educativas:**

La Ley ofrece un conjunto flexible de trayectorias en función de las necesidades y preferencias de las familias y los alumnos, pero no las impone. Se trata de posibilidades de elección voluntaria.

Las decisiones son reversibles: familias y alumnos pueden modificar su elección en cualquier momento.

Atención personalizada:

- 3º Primaria: pruebas de detección precoz de dificultades de aprendizaje.
- 6º Primaria: el equipo docente recomienda medidas para Educación Secundaria Obligatoria (ESO), posibilidad de implantar planes específicos de mejora de centros.
- ESO: consejo orientador del equipo docente al final de cada curso.
- 1º ESO: agrupación de las materias en ámbitos de conocimiento, para facilitar el tránsito entre Primaria y ESO.

- 2º y 3º ESO: Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento.
- 3º ESO: elección de Matemáticas orientadas a enseñanzas académicas o aplicadas.
- 4º ESO: elección de enseñanzas aplicadas o académicas.
- Ciclos de FP Básica a partir de quince años: un título académico, además de la cualificación profesional de nivel 1.
- Bachillerato: modalidades de Ciencias, Humanidades, Ciencias Sociales y Artes.
- Formación Profesional de Grado Medio: materias para facilitar la transición del alumno hacia otras enseñanzas.
- Planes de actuación para el desarrollo de altas capacidades intelectuales.
- Realización de las evaluaciones adaptada a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.
- Tecnologías de la Información y la Comunicación para refuerzo.

## **Cultura de la responsabilidad y el esfuerzo:**

Para los alumnos:

- evaluaciones finales para obtener títulos de Graduado en ESO y de Bachillerato, por competencias clave o básicas (europeas).
- agilidad de los procedimientos de adopción de medidas correctoras: las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Para los centros:

- autonomía y especialización.
- rendición de cuentas y transparencia de resultados.

Para equipo directivo y docente:

- acciones de calidad que requieren planificación por objetivos y rendición de cuentas.
- aumento del liderazgo del director/acceso tras acreditar la superación de un curso formativo.
- autoridad: presunción de veracidad de las declaraciones de profesores y equipo directivo.

El Proyecto de Ley se ha elaborado con el resultado de las consultas realizadas y aportaciones recibidas de las Comunidades Autónomas; órganos colegiados; representantes de asociaciones de padres de alumnos, directores y profesores de centros docentes; representantes sindicales de los profesores y de los estudiantes; representantes de los centros; profesionales de la educación; asociaciones; plataformas; sociedades; colegios profesionales y, en general, de los ciudadanos a través de un buzón de sugerencias que ha recibido más de treinta mil aportaciones.

## **Dictamen del Consejo de Estado**

El dictamen del Consejo de Estado de 18 de abril contiene una valoración positiva de los elementos fundamentales en los que se basa la reforma: nueva configuración de 4º ESO con carácter propedéutico, Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento, Formación Profesional Básica, evaluaciones finales de etapa, regulación del uso en

Mayo 2013

179

[www.femp.es](http://www.femp.es)

la enseñanza de la lengua castellana y las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas. Además, realiza un conjunto de observaciones de carácter técnico y jurídico que han sido atendidas.

La implantación de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que se realizará en el curso siguiente al de aprobación de la Ley, supondrá un coste consolidado de 255 millones de euros anuales, parte de los cuales dada su naturaleza de elegibles, se incorporaran, para ser cofinanciados, a la programación del Fondo Social Europeo, correspondiente al período 2014-2020. La mayoría de dichos costes financiarán el nuevo personal necesario para poner en marcha las nuevas medidas que incorpora la reforma educativa.

#### **.- Aprobados los planes hidrológicos de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir**

#### **.- Aprobada una declaración con motivo del Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia**

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Exteriores y Cooperación, ha aprobado una declaración con motivo de la celebración del Día Internacional contra la homofobia y la transfobia. En el documento, el Gobierno manifiesta su "absoluto compromiso con la igualdad, como valor superior del ordenamiento jurídico" y contra la discriminación por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género.

### **4º) ACUERDOS DEL 23.05.2013**

#### **.- Anteproyecto de Ley de apoyo al emprendedor y su internacionalización**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe sobre el Anteproyecto de Ley de apoyo al emprendedor y su internacionalización, concebida como una ley integral y completa, que engloba la labor de prácticamente todos los Departamentos ministeriales, que quiere facilitar toda la actividad emprendedora y empresarial: desde la constitución de empresas y su régimen fiscal, al apoyo a la financiación y a la necesidad de hacer más fluida la relación entre las empresas y las Administraciones Públicas, y, llegado el caso, de proporcionarles mayores facilidades a la hora de poder solventar dificultades empresariales a través de distintas medidas ligadas a lo que se llama "segunda oportunidad".

El Anteproyecto de Ley constituye una de las reformas estructurales más importantes del programa reformista del Gobierno. Complementa al Real Decreto Ley de 22 de febrero de 2013 de medidas laborales de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, a través del cual se aprobaron determinadas medidas de apoyo al emprendedor, anunciadas por el presidente del Gobierno en el Debate sobre el Estado de la Nación.

El objeto de la Ley es apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un

entorno favorable a la actividad económica. Tiene un ámbito de aplicación amplio y horizontal, al considerarse emprendedores todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen una actividad económica productiva.

### **Apoyo a la iniciativa emprendedora**

En el Anteproyecto se incluyen una serie de medidas para impulsar la cultura emprendedora y para facilitar el inicio de actividades empresariales.

#### **- Emprendimiento en etapas educativas**

En el ámbito educativo, y en línea con el Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, se garantizará que los currículos en la enseñanza primaria y secundaria incorporen competencias en emprendimiento; se fomentará un mayor acercamiento de la universidad a la cultura emprendedora y se asegurará que los profesores cuentan con formación en materia de emprendimiento.

#### **- Empresario de Responsabilidad Limitada**

Se crea una nueva figura mercantil, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL), a través de la cual la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales no afectará a su vivienda habitual, si su valor no supera los trescientos mil euros. Para proteger debidamente a los acreedores y a la seguridad del tráfico jurídico, se arbitran las oportunas medidas de publicidad registral de la limitación de responsabilidad.

No obstante, la limitación de responsabilidad no se aplicará respecto a las deudas de Derecho Público, ni cuando el empresario hubiese actuado fraudulentamente o con negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros.

#### **- Sociedad Limitada de Formación Sucesiva: nuevo subtipo societario**

Para abaratar el coste inicial de constituir una sociedad, se permite la creación de sociedades con capital inferior a tres mil euros, con un régimen idéntico al de las sociedades de responsabilidad limitada, salvo determinadas condiciones específicas tendentes a proteger los intereses de terceros, entre las cuales destacan los límites a la retribución de socios y administradores, así como la responsabilidad solidaria de los socios en caso de liquidación.

#### **- Puntos de Atención al Emprendedor**

Al objeto de agilizar el inicio de la actividad de los emprendedores, se crean los Puntos de Atención al Emprendedor, que serán ventanillas únicas a través de las que se podrán realizar los trámites para el inicio, ejercicio y cese de la actividad empresarial. El Punto de Atención al Emprendedor electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo prestará la totalidad de los servicios previstos en la Ley. Este punto nace de la integración de las múltiples ventanillas que hoy existen de asistencia en el inicio de la actividad a nivel estatal: Puntos de Asesoramiento e Inicio de la Tramitación, Ventanillas Únicas Empresariales y la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios. Por otro lado, los emprendedores podrán constituirse de forma ágil, tanto como empresarios de

responsabilidad limitada, como en forma societaria, a través de modelos simplificados y sistemas telemáticos.

#### **- Segunda oportunidad: acuerdo extrajudicial de pagos**

Para facilitar la segunda oportunidad, se prevé un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países de nuestro entorno. El procedimiento es muy flexible y se sustancia, extrajudicialmente, en breves plazos ante un registrador mercantil o un notario, si bien éstos se limitarán a designar un profesional idóneo e independiente que impulse la avenencia y a asegurar que se cumplan los requisitos de publicación y publicidad registral necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con el arreglo.

Se prevé que puedan pactarse quitas de hasta el 25 por 100 de los créditos y esperas de hasta tres años, salvo en caso de créditos de Derecho Público, donde la indisponibilidad de éstos sólo permite el aplazamiento del pago. Tampoco podrán verse afectados aquellos préstamos y créditos que tienen una garantía especialísima como la garantía real, que no podrán, de la misma manera que los de Derecho Público, verse afectados por el acuerdo extrajudicial.

Por último, y para autónomos y para el nuevo Emprendedor de Responsabilidad Limitada, se prevé la ampliación, de uno a dos años, del plazo que debe mediar entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación, cuando afecte a la residencia habitual de un autónomo, en caso de procedimientos de embargo por deudas tributarias o con la Seguridad Social.

#### **Medidas fiscales y en materia de seguridad social de apoyo al emprendedor.**

##### **- IVA de caja**

Para paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito de las empresas, se crea, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, un régimen especial del criterio de caja.

Podrán acogerse a este régimen los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los dos millones de euros, régimen conforme al cual los sujetos pasivos del Impuesto pueden optar por un sistema que retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes.

No obstante, los sujetos pasivos verán retardada, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de estas a sus proveedores.

##### **- Incentivos a la inversión de beneficios**

Las empresas con un volumen de negocio inferior a diez millones podrán deducirse hasta un 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el período impositivo que se reinviertan en la actividad económica.

### - Incentivos fiscales a la calidad del crecimiento a través de la innovación empresarial

Se permite que las deducciones por I+D+i que puedan aplicarse en un ejercicio puedan recuperarse mediante un sistema único en España de devoluciones. Esta deducción no queda sometida a ningún límite en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, se procederá al abono de la deducción por I+D, con un límite máximo conjunto de tres millones de euros anuales, si bien con una tasa de descuento respecto al importe inicialmente previsto de la deducción, siempre que se mantengan las actividades de I+D y el empleo.

### - Incentivos fiscales para la cesión de activos intangibles ("Patent Box")

Se modifica el régimen fiscal aplicable a las rentas procedentes de determinados activos intangibles. En este sentido, se pretende que el incentivo recaiga sobre la renta neta derivada del activo cedido y no sobre los ingresos procedentes del mismo. Se amplía, por otra parte, la aplicación del régimen fiscal, para los activos adquiridos, bajo ciertas limitaciones, y para los supuestos de transmisión de los activos intangibles.

### - Incentivos fiscales a los "business angels"

Con el objeto de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o "business angel", o de aquellos que sólo estén interesados en aportar capital, "capital semilla", se establece un nuevo incentivo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Deducción del 20 por 100 en la cuota estatal en el IRPF con ocasión de la inversión realizada al entrar en la sociedad. La base máxima de la deducción será de veinte mil euros anuales.

Exención total de la plusvalía al salir de la sociedad, siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.

### - Cotizaciones sociales a los emprendedores en situación de pluriactividad

Para no penalizar excesivamente a aquellos trabajadores que coticen en el Régimen General y que deben cotizar también en otro Régimen a tiempo completo cuando realizan una actividad económica alternativa, se reducen las cuotas de la Seguridad Social de forma que aliviaría la actual penalización y se incentivaría la pluriactividad, estimulando nuevas altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

### Medidas para apoyar la financiación de los emprendedores.

Se modifica la Ley Concursal en la materia preconcursal de los acuerdos de refinanciación con un doble propósito: de una parte, para regular de una manera más completa y más flexible el procedimiento registral de designación de los expertos; de otra parte, para incluir una regla más flexible y más clara del cómputo de la mayoría del pasivo

Mayo 2013

179

www.femp.es



que suscribe el acuerdo y exigible como requisito legal mínimo para su potestativa homologación judicial.

Adicionalmente, se perfecciona el marco regulatorio de las cédulas de internacionalización, añadiendo más claridad a los activos que sirven como cobertura. Por otro lado, se crea un nuevo instrumento, los "bonos de internacionalización", con el fin de añadir mayor flexibilidad a la emisión de títulos que tengan como cobertura préstamos vinculados a la internacionalización.

### **Medidas para fomentar el crecimiento empresarial**

- Reducción de cargas administrativas
- Eliminación de obstáculos al acceso de los emprendedores a la contratación pública

### **Fomento de la internacionalización de la empresa y la economía españolas**

A través del Anteproyecto, se refuerza el marco institucional de fomento a la internacionalización, así como algunos de los principales instrumentos financieros de apoyo a la internacionalización.

Con carácter bienal, el Ministerio de Economía y Competitividad elaborará un Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española, que incluirá las prioridades geográficas y sectoriales y los planes de actuación de los organismos con competencias en la materia. Se establecerá un sistema de evaluación y control de los instrumentos que integran el Plan, cuyos resultados serán públicos y servirán para futuras modificaciones normativas y de gestión.

Por otro lado, se potencia la actuación de la red exterior y territorial del Ministerio de Economía y Competitividad, y se fortalece el papel de ICEX España Exportación e Inversiones como organismo de impulso de la internacionalización y competitividad de las empresas españolas en todas las fases de este proceso.

En cuanto a las reformas de los instrumentos financieros de apoyo a la internacionalización, se mejoran el diseño del Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEEX), el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM) y el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).

Por último, se desarrollan los mecanismos necesarios para que las empresas españolas tengan un mayor acceso a los proyectos abiertos a concurso por Instituciones Financieras Internacionales en otros países.

### **Atracción de talento e inversión: nuevo régimen de visados y autorizaciones de residencia**

Se facilita y agiliza la concesión de permisos de residencia, por razones de interés económico, a través de un procedimiento ágil y rápido, ante una única autoridad, a las personas físicas que se califiquen como:

- Inversores que realicen una inversión económica significativa o destinada a proyectos empresariales considerados y acreditados como de interés general; por ejemplo, por su impacto en la creación de puestos de trabajo o por su aportación a la innovación científica y/o tecnológica.
- Emprendedores respecto de una actividad de carácter innovador con especial interés económico. Se valorará prioritariamente la creación de empleo, además del perfil profesional del solicitante, el plan de negocio o el valor añadido para la economía española.
- Profesionales altamente cualificados: Personal directivo, altamente cualificado o que forme parte de un proyecto empresarial de interés general; Postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio; Profesionales que deseen realizar actividades de investigación, desarrollo e innovación en entidades públicas o privadas.
- Traslado intra-empresarial: extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, por una duración igual a la del traslado.

## 5º) ACUERDOS DEL 31.05.2013

### **.- Aprobada la Estrategia de Seguridad Nacional 2013**

El Consejo de Ministros ha aprobado la Estrategia de Seguridad Nacional de 2013 y ha aprobado un Real Decreto, que modifica otro de 2011 que establecía las Comisiones Delegadas del Gobierno, con el fin de incluir entre las mismas al Consejo de Seguridad Nacional en su condición de Comisión Delegada para la Seguridad Nacional. Este Consejo de Seguridad Nacional, cuya constitución no representará coste alguno, estará presidido por el Presidente del Gobierno.

La Estrategia contempla el concepto de seguridad de una manera amplia acorde con estas transformaciones globales que afectan al Estado y a la vida diaria del ciudadano.

La seguridad comprende ámbitos muy diversos y el carácter esencialmente transnacional y transversal de los riesgos y amenazas que comprometen la seguridad en nuestros días demandan respuestas completas.

Así, esta nueva estructura actualiza el modo de abordar la seguridad de España y de los españoles en la línea de las naciones más avanzadas en esta materia como Estados Unidos, Francia o Reino Unido, que cuentan con procedimientos y órganos similares.

### **Ámbitos de actuación**

La Estrategia de 2013 concibe la Seguridad Nacional de una forma amplia y global, por lo que incluye muy distintos ámbitos de actuación. Tradicionalmente, el concepto de Seguridad Nacional se ceñía a la defensa y la seguridad pública, pero hoy se extiende a nuevos actores y amenazas y, por ello, la Seguridad Nacional hace frente a nuevos riesgos como las ciberamenazas.

En total, la Estrategia contempla hasta doce riesgos para nuestra seguridad: conflictos armados; terrorismo; ciberamenazas; crimen organizado; inestabilidad económica y

financiera; vulnerabilidad energética; flujos migratorios irregulares; armas de destrucción masiva; espionaje; emergencias y catástrofes naturales; vulnerabilidad del espacio marítimo y vulnerabilidad de las infraestructuras críticas y servicios esenciales.

La Estrategia de Seguridad Nacional de 2013, coordinada por el Departamento de Seguridad Nacional de la Presidencia del Gobierno, es una revisión de la Estrategia aprobada en 2011 por el anterior Ejecutivo, y que cuenta con el respaldo político del principal partido de la oposición. El objetivo del Gobierno es reforzar y hacer extensible a todos, este consenso político y social, porque se trata de una verdadera política de Estado.

Otra novedad es que también se proponen líneas concretas de acción estratégica y objetivos a alcanzar. La finalidad es mejorar la prevención y la capacidad de reacción ante estos nuevos riesgos y amenazas.

Además, la Estrategia prevé un sistema institucional flexible para potenciar la actuación coordinada de los instrumentos existentes en el campo de la seguridad. Este sistema estará liderado por el presidente del Gobierno y se apoyará en el nuevo Consejo de Seguridad Nacional, que será un órgano colegiado del Gobierno, que responde al Programa de Reformas del Gobierno y que nace con la vocación de administrar de una forma más eficaz y eficiente los recursos existentes.

Este Consejo equipara a España a países de su entorno donde existen órganos similares, que se reúnen regularmente para discutir colectivamente los objetivos del Gobierno en esta materia y para gestionar crisis que requieren una participación multisectorial.

Para una mejor operatividad, el Consejo de Seguridad Nacional tiene el mandato de elaborar una propuesta de Anteproyecto de Ley Orgánica de Seguridad Nacional para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

### **.- Aprobada la firma del Tratado sobre el Comercio de Armas**

El Consejo de Ministros ha autorizado la firma y la aplicación provisional del Tratado sobre el Comercio de Armas, Tratado que se firmará el próximo día 3 de junio de 2013 en las Naciones Unidas, en su sede de Nueva York.

El texto del Tratado es el resultado de las negociaciones mantenidas durante más de seis años, que terminaron en la Conferencia Final de las Naciones Unidas sobre el Comercio de Armas, celebrada del 18 al 28 de marzo, y que fue aprobado en la Asamblea General el pasado 2 de abril de 2013 a través de una Resolución copatrocinada por más de noventa países, entre ellos España.

Con él se llena el vacío existente de norma internacional reguladora de las transferencias de armas convencionales, que incluya entre ellas, además de la lista del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, las armas pequeñas y ligeras (APAL), las municiones, los explosivos, así como las partes, componentes y tecnología.

El texto recoge una explicación de los fundamentos en los que se basa el documento legal, en el que hay continuas referencias a la Carta de las Naciones Unidas y a la necesidad de una normativa que regule el tráfico de armas que resuelva los problemas

que el tráfico ilícito de las mismas provoca en la población civil, con mención expresa a las mujeres y a los niños, así como a las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad de dicho tráfico. Al mismo tiempo, hace una referencia al papel activo desarrollado por la sociedad civil y las ONGs.

Hay también una referencia al papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la asistencia a los Estados firmantes y el derecho legítimo al comercio, propiedad y uso legal de ciertas armas convencionales para actividades recreativas culturales, históricas y deportivas.

Los principios en los que se basa el Tratado hacen referencia a los siguientes aspectos:

- el derecho a la legítima defensa,
- la necesidad de resolver los conflictos por medios pacíficos,
- la renuncia al recurso a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,
- la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados,
- el respeto al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos,
- la obligación de regular el comercio internacional de armas convencionales y evitar su desvío, y el respeto a los intereses legítimos de los Estados a la adquisición de armas para ejercer su derecho a su legítima defensa, para operaciones de mantenimiento de la paz, así como a la fabricación, exportación, importación y transferencia de armas convencionales.

Según el texto del Tratado, su primer y más importante objeto es el establecimiento de normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, eliminando el tráfico ilícito y prevenir su desvío ilegal. Todo ello con el fin de contribuir a la paz, seguridad y estabilidad tanto en el ámbito regional como en el internacional, reduciendo el sufrimiento humano y promoviendo la transparencia y la responsabilidad de los Estados en el comercio de armas convencionales.

## 6º) ACUERDOS DEL 07-06-2013

### **.- Aprobado el Plan Integral de Apoyo al Comercio Minorista 2013**

El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Integral de Apoyo a la Competitividad del Comercio Minorista 2013, que incluye treinta medidas para impulsar la competitividad del comercio con especial incidencia en el pequeño comercio. El Consejo ha aprobado también la modificación del Real Decreto de 2009 que regulaba el Fondo de Ayuda al Comercio Interior con el fin de poner a disposición de los comerciantes casi treinta millones de euros en préstamos de forma ágil y acorde con sus necesidades actuales, para apoyar sus inversiones y dotarles de liquidez de gastos corrientes.

El Plan está organizado en diez ejes de actuación orientados a los siguientes apartados: la innovación y competitividad del pequeño comercio; el fomento de los centros comerciales abiertos y mercados municipales; el apoyo financiero a las empresas; la promoción comercial y la reactivación de la demanda; el impulso del relevo generacio-

nal y los emprendedores; el aprovechamiento de las sinergias entre comercio y turismo; la mejora de la seguridad comercial; la adopción de medidas legislativas de impulso a la actividad comercial y de eliminación de trabas al inicio de la actividad; el apoyo a la internacionalización del comercio español y la mejora de la formación y la creación de empleo en el sector comercial.

### **Impulsar la financiación**

El Plan incorpora importantes novedades en el ámbito del apoyo financiero. Incluye la modificación del Real Decreto del 30 de noviembre de 2009, del Fondo de Ayuda al Comercio Interior (FACI), dotado con un presupuesto de 28.680.000 euros en modalidad de préstamo.

Se reduce el valor mínimo requerido para la financiación de proyectos de este Fondo, desde 150.000 a 30.000 euros, y se permite destinar hasta el 50 por 100 del importe solicitado a gastos corrientes, entre otras novedades. La financiación podrá alcanzar hasta el 80 por 100 de la inversión, con un importe máximo de 640.000 euros por proyecto.

La dirección del Plan corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad, en colaboración con los Ministerios de Empleo y Seguridad Social; Industria, Energía y Turismo; Interior; Justicia; Hacienda y Administraciones Públicas y Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Para la elaboración y ejecución del Plan se trabaja también con Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y Cámaras de Comercio, Mercasa y las principales organizaciones empresariales del sector. Cabe destacar, en este sentido, que el Plan ya fue objeto de aprobación por parte de las Comunidades Autónomas en reunión de la Conferencia Sectorial del pasado mes de marzo.

### **- Aprobada la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de Cajas y Fundaciones Bancarias**

Conforme a este nuevo marco jurídico, las entidades que superen ciertos umbrales tendrán que traspasar su actividad financiera a un banco participado por una fundación.

Los miembros del patronato de las fundaciones bancarias no podrán serlo, a su vez, del consejo de administración de la entidad de crédito.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, tras superar el trámite del Consejo de Estado. La norma da cumplimiento a los compromisos recogidos en el Memorandum de Entendimiento (MoU) acordado con la Unión Europea como parte del programa de asistencia para la recapitalización del sector financiero. Este acuerdo implica la aprobación de un nuevo marco jurídico para clarificar el papel de las cajas de ahorros como accionistas de bancos, el reforzamiento de las normas de buen gobierno corporativo y los requisitos de incompatibilidad tanto en las cajas como en los bancos controlados por ellas.



### 20 AÑOS DE POLÍTICAS LOCALES DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN ESPAÑA

**Autor:** FEMP, Red Española de Ciudades por el Clima, Observatorio para la Sostenibilidad en España (OSE)

**Edita:** FEMP, 2012. CD-ROM

**Resumen:** Este informe hace un recorrido por las actuaciones municipales en materia de sostenibilidad medioambiental que se han llevado a cabo en España desde 1992 hasta 2012. El documento aborda el impulso de las políticas de desarrollo sostenible de la FEMP, el Código de buenas prácticas ambientales y la Agenda Local 21, la Red Española de Ciudades por el Clima, la Red de Gobiernos locales + Biodiversidad, la Agenda Hábitat, el Observatorio de la Sostenibilidad en España y las políticas locales de desarrollo sostenible a escala nacional y local, y buenas prácticas locales de desarrollo sostenible. Finaliza con conclusiones y propuestas de futuro.

### ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN GITANA EN ESPAÑA: 2012-2020

**Autor:** Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad

**Edita:** MSSSI, Centro Publicaciones, 2012

**Resumen:** El Consejo de Ministro aprobó el 2/III/2012, la Estrategia para la inclusión de la población gitana en España. La estrategia incide en las áreas clave para la inclusión social, como son la educación, el empleo, la vivienda y la salud. El documento ofrece el perfil de la población gitana, los objetivos de inclusión social 2010, las líneas estratégicas de actuación, la gobernanza de la estrategia y el seguimiento y revisión de la misma.

### MANUAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Autores:** Santiago Ortega y Carmen Carrero Domínguez; autores Susana Barcelón Cobedo (et al.)

**Edita:** INAP, D.L. 2012 (Manuales)

**Resumen:** La prevención de riesgos laborales en el empleo público. Aplicación de la Ley de prevención de riesgos laborales en las Administraciones Públicas. Obligación general de protección y obligaciones instrumentales de las Administraciones Públicas: Régimen común y peculiaridades establecidas en la Ley de prevención de riesgos laborales. Obligaciones específicas en prevención de riesgos laborales. Organización y gestión de la prevención de riesgos laborales. La participación y representación de los empleados

públicos en el ámbito de la prevención de riesgos laborales. Responsabilidad de la Administración pública en materia de prevención de riesgos laborales. El tratamiento preventivo y reparador de los riesgos profesionales del empleado público en el ámbito de la Seguridad Social. Riesgos específicos en el ámbito de la seguridad e higiene en el trabajo. Riesgos específicos en el ámbito de la ergonomía y psicología.

### MANUAL PARA LA GESTIÓN MUNICIPAL DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA

**Autor:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, FEMP

**Edita:** : Observatorio, ca. 2012 (Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa; 1)

**Resumen:** Este estudio, en el que participaron siete equipos de centros de investigación del estado español, analizó las prácticas de gestión de la diversidad religiosa desarrolladas en 26 municipios de siete comunidades autónomas. Ofrece el marco normativo del derecho a la libertad de conciencia y religiosa, los principios orientadores para la gestión municipal de la diversidad religiosa, las demandas de las entidades religiosas, los servicios, el planeamiento y la gestión urbanística, los cementerios y servicios funerarios y por último, la participación ciudadana.

### ANUARIO DE ESTADÍSTICAS CULTURALES: 2012

**Autores:** Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Subdirección General de Documentación y Publicaciones

**Edita:** 8ª ed. MECD, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2012

**Resumen:** Este anuario recoge una selección de los resultados más relevantes del ámbito cultural; su finalidad es proporcionar una herramienta útil para un conocimiento objetivo de la situación cultural en España. Se estructura en tres bloques. En el primero se incluyen los resultados que afectan al empleo, empresas, financiación pública y privada, propiedad intelectual, comercio exterior, turismo, enseñanza y hábitos culturales. En el segundo, se ofrece información referida a patrimonio, museos, archivos, bibliotecas, libro, artes escénicas, música, cine y vídeo. En el tercer bloque se incorporaran estadísticas de síntesis, donde se incluye un avance de los resultados de la Cuenta satélite de la cultura, que trata de estimar el impacto global de la cultura en el conjunto de la economía nacional, ofreciendo indicadores sobre su aportación al PIB español.



### GUÍA DE APOYO A LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA ALIMENTACIÓN

**Autores:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, FEMP

**Edita:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, ca. 2012 (Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa; 2)

**Resumen:** La alimentación, además de nutricional, es un fenómeno social, cultural ideológico y religioso. Esta guía se dirige a las administraciones públicas para proporcionarles herramientas que apoyen la gestión de las cuestiones suscitadas por las normas de observancia religiosa de sus ciudadanos. La guía ofrece el marco normativo básico, los conceptos de la alimentación halal y kosher, la posición de la Iglesia Adventista del Séptimo Día sobre la alimentación, el ayuno ritual y el sacrificio ritual en los mataderos españoles. Finaliza con recomendaciones para la atención a la pluralidad religiosa en el ámbito alimenticio.

### ANUARIO DEL GOBIERNO LOCAL 2011: GOBIERNO LOCAL, ¿CRISIS O RENOVACIÓN?

**Autor:** Tomás Font i Llovet y Alfredo Galán Galán

**Edita:** 8ª ed. Fundación Democracia y Gobierno Local, imp. 2012

**Resumen:** Gobierno local y reorganización territorial: ¿la reforma vendrá de Europa? Reorganización territorial y gobiernos locales: El debate sobre la abolición de la provincia y la reforma de las diputaciones. El régimen local italiano. Los gobiernos locales en tiempos de crisis: Contratación administrativa en época de crisis. La visión del contratista. Crisis y contratación local desde la perspectiva de la Administración. Los servicios públicos locales en tiempos de crisis. Asistencia y cooperación económica a los municipios. Procesos de extinción, separación y restructuración de las personificaciones instrumentales locales en un contexto de crisis económica. Especial referencia al caso de Cataluña. Transparencia administrativa y lucha contra la corrupción en la Administración local. Medidas de transparencia y ética pública: los códigos éticos, de conducta o de buen gobierno. Jurisprudencia constitucional en un año de elecciones locales. Las sentencias más relevantes pronunciadas por el Tribunal Supremo sobre el régimen jurídico de las Administraciones locales en 2011. Las elecciones locales en 2011.

### HOGARES VERDES: UNA INICIATIVA PARA FACILITAR EL CAMBIO EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

**Autores:** FEMP. Red Española de Ciudades por el Clima

**Edita:** FEMP, 2012

**Resumen:** Consejos para ahorrar agua y electricidad en los hogares. Este programa Hogares verdes, pone a disposición de las familias participantes en el mismo, todos los recursos necesarios para el desarrollo y seguimiento de las acciones que se realicen en los hogares del municipio.

### EL COMERCIO INTERNACIONAL: EXCLUSIÓN Y PRIVILEGIOS

**Autor:** David Muñoz-Chápuli Orio, Javier Echaide, Aurora Martínez; coordinado por Ricardo García Zaldívar

**Edita:** Plataforma 2015 y más, D. L. 2011 (Claves para el 2015; 7)

**Resumen:** Comercio internacional y crecimiento económico. La perspectiva histórica. Los argumentos de los defensores de la liberalización del comercio. Lo que se observa a través de la Historia. La organización mundial del comercio, la gran impulsora de la liberalización del comercio. Los grandes acuerdos de la OMC. Los procesos de integración regional y los acuerdos multilaterales del libre comercio. Los pasos de la UE hacia la integración regional. Las alternativas críticas latinoamericanas. Algunas consecuencias de la liberalización comercial en los hechos. Bolivia: las patentes cuestan vidas. Ghana: arroz amargo. ¿Qué hay detrás del "made in China"?

### INMIGRACIÓN Y MERCADO DE TRABAJO. INFORME 2011

**Autor:** Concepción Carrasco Carpio, Carlos García Serrano

**Edita:** : Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, D.L. 2012 (Documentos Observatorio Permanente Inmigración; 28)

**Resumen:** Este informe hace un análisis de la situación laboral de la población inmigrante en España y su comparación con la población autóctona. La primera parte de la obra estudia la situación actual de los inmigrados en el mercado de trabajo español, haciendo un ejercicio comparativo a lo largo del tiempo, la distribución sectorial y ocupacional, la situación profesional y el régimen de cotización y el desempleo. La segunda parte está dirigida al análisis de la movilidad laboral. Finalmente, hace una descripción, revisión y uso de la muestra continua de vidas laborales y una comparación de situaciones laborales y combinaciones de ingresos correspondientes a diferentes colectivos, según su nacionalidad y lugar de nacimiento.

### CONFERENCIA SECTORIAL DE CULTURA: MEMORIA DE ACTIVIDADES (ENERO-DICIEMBRE 2011)

**Autores:** Ministerio de Educación y Cultura

**Edita:** MEC, DL. 2012

**Resumen:** Composición de la Conferencia Sectorial de Cultura. Actividades del pleno. Actividades de la Comisión técnica sectorial de asuntos culturales. Actividades del grupo de trabajo de estadísticas cinematográficas. Actividades del grupo de trabajo de estudio y propuesta en relación con el nuevo modelo de gestión de las infraestructuras culturales. Actividades del grupo de trabajo sobre participación de las comunidades autónomas en la delegación española en el Consejo de Ministros de educación, cultura y juventud de la Unión Europea.

### GUÍA LABORAL: 2012

**Autores:** Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado

**Edita:** MESS, 2012

**Resumen:** La búsqueda del trabajo y trabajo autónomo. Formación profesional. Apoyo a la creación de empresas y empleo. Contratación de trabajadores. El salario y el tiempo de trabajo. Modificación, suspensión y extinción del contrato. Relaciones especiales de trabajo. Ciudadanía española en el exterior e inmigración. Cómo se protege al trabajador desempleado. Los servicios de inspección y de seguridad y salud laboral. La sindicación. Negociación colectiva. Derechos y deberes en relación con la seguridad social. Situación de los servicios centrales y unidades periféricas del Ministerio de Trabajo y de sus organismos dependientes.

### SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA Y PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2011

**Autor:** Miguel Ángel García Díaz, Luis Zarapuz Puertas, Carlos Martín Urriza

**Edita:** CC.OO, Gabinete Económico, 2012

**Resumen:** Economía internacional. Economía de la Unión Europea. Economía española. Mercado de trabajo en España. Posición del sistema fiscal español, medidas adoptadas y plan presupuestario

2013-2014. Previsión de liquidación del presupuesto público en 2012. Presupuestos generales del Estado 2013. Presupuestos de la Seguridad Social. Presupuestos Servicio Público Estatal de Empleo (SPEE).

### HABLANDO DE LO RELIGIOSO: MINORÍAS RELIGIOSAS EN CASTILLA Y LEÓN

**Autor:** Jesús A. Valero Matas (dir); Sergio Miranda Castañeda (coord.); Kent B. Albright (et al.)

**Edita:** Icaria Editorial, Fundación Pluralismo y Convivencia, D.L. 2012 (Pluralismo y Convivencia; 11)

**Resumen:** Esta monografía es el resultado del trabajo de campo llevado a cabo por un equipo de investigación de la Universidad de Valladolid, con el objetivo de estudiar la presencia e implantación de las diferentes minorías religiosas en Castilla y León. Aporta información sobre las realidades y necesidades experimentadas por las diferentes comunidades religiosas en su día a día y sobre la percepción social que sobre estos grupos existe en la región.

### EL DECLIVE DE LAS CALLES COMERCIALES Y EL NACIMIENTO DEL NUEVO MODELO MULTICANAL

**Autor:** José Luis Nueno

**Edita:** AECOC, 2013

**Resumen:** Este estudio sostiene que las tiendas "de ladrillo y cemento" son el formato más vulnerable y que el comercio electrónico, en sus diferentes formatos, tiene un gran potencial por los descuentos y las facilidades que ofrece. En ocho capítulos el informe presenta las claves para entender al consumidor actual, las variables consolidadas, emergentes y macroeconómicas, la evolución de la afluencia según tipología de eje comercial, claves para el éxito en el E-commerce, Mobile-commerce, Social-commerce, la viabilidad gradual de formatos frente a la urgencia de la multicanalidad, el impacto en los fabricantes y en las Administraciones. Cree en la necesidad de una nueva fiscalidad, en la transformación del urbanismo y la distribución de mercancías.

Mayo 2013

179

www.femp.es